Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencia a las nuevas creaciones bajo los mismos términos. Esta licencia suele ser comparada con las licencias copyleft de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en la suya portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también uso comercial.

http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO: MENCIÓN CIENCIAS PENALES

"ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑOS 2015-2016"

GRADUANDO: SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO

ICA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedico la tesis a Dios padre todo poderoso, a mi madre, esposa e hijo, quienes siempre me apoyaron de manera incondicional para llegar a ser un excelente profesional, pues sentaron en mí las bases de perseverancia, responsabilidad, deseo de superación y fe.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, mi madre, esposa e hijo, y tío.

“ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑOS 2015-2016”

ÍNDICE

CARÁTULA

DEDICATORIA 2

AGRADECIMIENTO 3

INDICE 4

RESUMEN 7

TÍTULO 9

INTRODUCCIÓN 10

CAPITULO I - MARCO TEORICO 12

1.1 Antecedentes 13

1.1.1 Antecedentes Locales 13

1.1.2 Antecedentes Nacionales 14

1.1.3 Antecedentes Internacionales 18

1.2 Bases Teóricas 21
1.2.1. Definición de pena 21
1.2.2 Concepto Jurídico de Delito 21
1.2.3 Clases de Pena 23
1.2.4 Concepto del Delito de Peculado 27
1.2.5 Delito de Peculado en el Derecho Comparado 29
1.2.6 Delito de Peculado en la Legislación Peruana 37
1,2.7 Modalidades del Delito de Peculado 43
1.2.8 Perjuicio Patrimonial en el Delito de Peculado 47
1.2.9 El Funcionario Público en el Delito de Peculado 49
1.2.10 Análisis de la Proporcionalidad de la Pena en el Delito de Peculado 54

1.3 Marco conceptual 55
1.4 Marco legal 60

CAPITULO II - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 64
2.1 Situación Problemática 65

2.2 Formulación del Problema 66
A) problema General 66
B) Problema Específico 66

2.3 Justificación e Importancia de la Investigación 66

2.4 Objetivos de la Investigación 67
A) Objetivo General 67
B) Objetivos Específicos 67

2.5 Hipótesis de la Investigación 68
A) Hipótesis General 68

B) Hipótesis Específicos 68
2.6 Variables de la Investigación 68
A) Identificación de variables 68
B) Operacionalizacion de variables 69

CAPITULO III – METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION 70

3.1 Tipo, Nivel y Diseño de la Investigación 71
3.2 Población y Muestra 73

CAPITULO IV – TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION 75

4.1 Técnicas de recolección de Datos 76
4.2 Instrumentos de Recolección de Datos 77
4.3 Técnicas Procesamiento, Análisis e interpretación de Resolución 78

CAPITULO V – CONTRASTACION DE HIPOTESIS 79
CAPITULO VI – PRESTACION, INTERPRETACION Y DISCUSION DE RESULTADOS 83
CONCLUSIONES 103
RECOMENDACIONES 105
FUENTES DE INFORMACION 107
ANEXOS 112

RESÚMEN

En la presente investigación se logró determinar que la administración pública se ve afectada por múltiples delitos especiales que se cometen en la actualidad por los funcionarios o servidores públicos, quienes tienen no solo el poder que les otorga el estado para desarrollar la función administrativa, sino también ejercer en forma correcta dicha función, con el fin de beneficiar a todos los sectores y personas en general; es así que, ello nos llevó al análisis de forma exhaustiva de la base normativa en el delito de peculado y ver si los infractores del ilícito penal tienen penas severas o penas no severas que afectan no solo a nuetro ordenamiento jurídico sino también a nuestra administración pública.

Por ello hacemos diversas comparaciones del delito con otros países para verificar y contrastar que el tipo penal esté al amparo de un ordenamiento peruano correcto y efectivo socialmente a nuestro ámbito y que no se vulneren los derechos básicos de las personas, de la sociedad y de los involucrados en este tipo de delitos especiales. La función pública debe guiarse solo por criterios objetivos, legales y de prestación efectiva del servicio público hacia la ciudadanía, siempre dejando de lado todo acto de corrupción que siempre gira en torno a la desigualdad social que existe en nuestro país y que muchas veces resulta un peligro para la administración pública. Ello nos hace ver que el derecho penal en el delito de peculado tenga una modernización y actualización, respecto a su tipificación en todas sus modalidades, ajustando sus tipologías a una más racional intervención criminalizadora y punitiva.

Palabras Claves: Delito, funcionario público, peculado, pena, servidor público.

SUMMARY

The present investigation will see that the public administration is exposed by multipiles special crimes that are currently commented by civil servants or public servants who have not only the power that other states to develop the administrative function but also see the correct form of The function that has been assigned in order to benefit all sectors and individuals in particular, this leads us to exhaustively analyze the norm basis in the crime of pecuniary and see if the offenders of the criminal offense has severe penalties or penalties Not severe, affecting not only our legal system but also our pubic administration.

For this reason, we make a comparison of the crime with other countries to verify and contrast that the criminal type is in love with a correct and socially effective Peruvian order in our area and not violate the fundamental rights of people, society and Involved in this type of special crimes, the public function should be guided only by objective criteria, legal and self-provision, always leaving aside all the corruption that always güira around the social inequality that exists in our country that often manages to be a danger to our public administration, that Makes us see that the criminal law in the crime of embezzlement has a modernization and updating to its typification in all its modalities adjusting its typologies to a more rational criminalizing and punitive intervention.

Key words: Crime, public servant, public official, embezzlement, penalty.

TÍTULO : "ANALISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016"

AUTOR : SANDRO RODRIGO, HUAROTO HUAROTO

ASESOR : DR VÍCTOR GARCÍA WONG

INTRODUCCIÓN

"En los últimos años se han visto incrementados los índices de criminalidad en el país y a nivel mundial tanto en delitos comunes como en los delitos especiales, como en el caso de los delitos contra la Administración Pública". (Pariona, 2011, p. 6)

Si bien es cierto, el delito de peculado como los otros delitos contra la administración pública, es algo que nos perjudica a todos y lo ideal es luchar por una colaboración conjunta que permita un resurgimiento en la moral social para que el ejercicio de la función pública sea más cuestión de honor y responsabilidad, que de obligación. Como resultado de este proceso queremos aportar una herramienta útil y de fácil manejo que permita a quienes quieran indagar en este tema, encontrar un análisis que los guíe conceptualmente en el desarrollo del tema.

La presente investigación, se desarrollará en VI Capítulos: Refiriéndose el Capitulo I al Marco Teórico, en el Capítulo II, se desarrollará el Planteamiento del Problema de Investigación que nos ayudará a conocer los componentes fundamentales de la investigación; en el Capítulo III, se desarrollará la metodología de la Investigación, el Capítulo IV, tratará sobre los Instrumentos de la Investigación que se han aplicado a la muestra de estudio, el Capítulo V de la Contrastación de la Hipótesis y por último el Capítulo VI, que desarrollará la Presentación, Interpretación y Discusión de los Resultados que validarán la investigación.

Dentro de este contexto, deseamos dar respuesta a los siguientes interrogantes jurídicos: ¿Es correcta la regulación recogida en el Código Penal sobre el Delito de Peculado en el Perú?, ¿En qué medida el Derecho Penal protege realmente los intereses de la administración pública?, ¿En qué medida es necesario modificar la norma respecto al Delito de Peculado? y ¿Siendo el

Delito de Peculado un delito de infracción - deber, de qué manera infringe el funcionario público ese deber extrapenal?

PALABRAS CLAVES AUTOR: Acción, administración pública, dolo funcionario público, omisión, patrimonio estatal.

EL AUTOR

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

I. MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES

De la revisión de algunos trabajos referentes al Delito de Peculado; se ha podido clasificar algunos que sirvieron de guía para realizar el presente estudio, tales como:

1.1.1 Antecedentes Locales:

- **Tesis: "**El delito de peculado como infracción al deber y su penalidad por el Código Penal en Servidores Públicos en la Provincia de Ica"[1]

Resumen:

El derecho penal tiene como medio de control conminatorio y represivo, es un medio fragmentario de actuación. Desde un enfoque político y dogma penal se analizará la legitimidad de sancionar todas las conductas de peculado o si existe opción para despenalizar ante un supuesto de afectación mínima al patrimonio.

El siguiente trabajo de investigación tiene como propósito ejecutar un análisis del tipo penal de peculado. Cuando la lesión al bien jurídico ya se produjo. Sistemas y procedimientos técnicos mediante la aplicación de principios. La gravedad del hecho es inadmisible y acto doloso para el estado, demostrándose como último recurso.

Pero también se tratará de edificar los tipos penales de peculado. Reiterándose en la interpretación y aplicación de algunas

1 Tesis: **"**El delito de peculado como infracción al deber y su penalidad por el Código Penal en Servidores Públicos en la Provincia de Ica". Universidad San Juan Bautista – Filial Ica. Ica, 2015.

instituciones o teorías al ámbito del derecho. Aquellos títulos polémicos son los que proceden de la “autoría y participación del delito” y más específicamente la “autoría y participación en el delito de peculado” y que también se analizará en la presente investigación, la formulación del problema general ¿Por qué el delito de peculado como infracción al deber y su penalidad por el código penal en servidores públicos en la provincia de Ica?

1.1.2 Antecedentes Nacionales:

- **Chanjan (2014)** concluye que: El buen funcionamiento de la “administración pública” entendida como función pública es un interés o valor constitucionalmente protegido que se desprende del artículo 39° de la Constitución y que tiene como finalidad garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de igualdad.

En un Estado social y constitucional de Derecho, a través de la “administración pública” se pone a disposición de la sociedad los respectivos servicios públicos (tutela de derechos a través de los Tribunales de Justicia, defensa del Estado, educación, telecomunicaciones etc.); es decir, a través de ella se da cumplimiento efectivo del interés general.

El Derecho Penal, en tanto mecanismo limitado de protección de bienes jurídicos a través de la prevención de delitos, constituye un instrumento de suma utilidad para garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública.

El bien jurídico - penal de naturaleza colectiva - institucional que se protege a través de los delitos funcionariales es el “correcto funcionamiento de la administración pública”; es decir, no se protege a los órganos administrativos como tales, sino a la función pública que

supone procedimientos de actuación administrativa (instituciones) para que los ciudadanos puedan solucionar sus conflictos sociales o hacer efectivos sus intereses.

En nuestra opinión, la teoría más acertada es la teoría del correcto funcionamiento o funcionalidad de la administración pública, puesto que se toma en consideración primordialmente la relación existente entre administración estatal y ciudadano, antes que la mera relación funcionario - Estado. (p. 202)

- **Pariona (2011)** establece que: En los últimos años se han visto incrementados los índices de criminalidad en el país y a nivel mundial tanto en delitos comunes como en los delitos especiales como los son los delitos contra la Administración Pública. Así, el Estado tiene sus propios entes controladores y que se hayan dotados de una serie de procedimientos internos de control para proteger la Administración Pública o los intereses del estado del mal comportamiento de sus agentes que infringen la normatividad interna de cada institución.

El derecho penal como medio de control conminatorio y represivo es un medio fragmentario de actuación, esto es, significa un último recurso aplicable cuando la gravedad del hecho resulta intolerable para la estatal e importe un acto doloso. Esta fragmentariedad y la última ratio del derecho penal, rige tanto para delitos comunes como para delitos especiales. Sin embargo, vale hacerse la pregunta si el derecho penal protege realmente los intereses de la administración pública, más aún si se advierte que esta rama del derecho actúa cuando ya se ha cometido el delito, es decir, cuando la lesión al bien jurídico ha sido ya producida, entonces surge la interrogante de si la norma penal está protegiendo eficaz y eficientemente los intereses estatales.

Considero, y creo que muchos también, que se han dado demasiadas expectativas colocadas en el marco de la intervención penal, sino podríamos dar una mirada a las instituciones que forman parte de la administración de justicia como lo son el Ministerio Público y el Poder Judicial, instituciones que se encuentran abarrotadas de denuncias y proceso penales olvidándonos de que el derecho penal es la última ratio o nos olvidamos que es un medio fragmentario de actuación, esto es, que se debe acudir al Derecho Penal cuando las otras instancias no han podido ejercer su función. Debiendo recordar que las funciones del derecho Penal modesta y concreta a decir de Fidel Rojas Vargas la misma que consiste básicamente en a) prevenir hipotéticamente la comisión de delitos y faltas mediante el mensaje de prevención general positiva que se supone debe internalizar, en este caso todo agente público y particular o a través de la amenaza de la pena (prevención general negativa); y b) aplicar sanciones penales una vez cometido el hecho prohibido en la norma u omitido la obligación de actuar contenido en la misma previo un procedimiento ajustado a ley y al debido proceso.(pp. 120-124)

- **Aguilera** (2016) considera lo siguiente:

1.- Los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la aplicación de la teoría de la unidad del título de imputación son el pleno jurisdiccional nacional del 2004, el acuerdo plenario N° 2-2011/CJ/116 y la R.N. N° 546-2013/LIMA en donde se establecen los criterios mínimos que debe considerar el juzgador para delimitar los ámbitos de imputación de autores y partícipes en los delitos especiales, mientras que a nivel doctrinario juristas como Hurtado Pozo, Villavicencio Terreros y Salinas Siccha ponen de manifiesto que el sustento legal de su aplicación está en el artículo 26 del CP que regula el principio de accesoriedad limitada.

2.- La Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte viene mezclando las teorías penales, pues para resolver los casos concretos de delitos viene aplicando la teoría del dominio del hecho para identificar quién es autor y quién es cómplice (art. 25 del CP). Por ejemplo, en la Ejecutoria Suprema de mayo de 2013, argumentó que: “su aporte o contribución como extraneus fue esencial, pues Raffo Arce fue el escogido por el Jefe del Estado para recibir el dinero con una finalidad concreta, para lo cual tenía funciones asignadas en la trama criminal de reelección presidencial, de ahí que corresponde calificar su intervención de insustituible y, por tanto, de complicidad primaria o cooperación necesaria”. Sin embargo, al momento de determinar la pena, aplica el artículo 26 del CP.

3.- La incidencia delictiva de los delitos de corrupción de funcionarios en la fiscalía especializada de la sede de Trujillo, distrito fiscal de La Libertad en el periodo enero-diciembre del año fiscal 2013 y de enero - noviembre del año fiscal 2014, refleja que se ha incrementado en un 50%, y que en el periodo enero - julio del 2015 superó al mismo periodo del 2013; esto obedece a que las personas particulares han tomado conciencia del control que deben realizar de los actos de funcionarios públicos, sin embargo en la gran mayoría no se ha formalizado investigación y todos los casos resueltos en su mayoría son por sobreseimiento y solo existen 06 casos con sentencia condenatoria en donde se evidencia que existe una cultura de impunidad. (p. 113)

- **Santos (2016)** determina lo siguiente:

1.- Tenemos que: la “falta de control” de “los bienes” “del Estado”, el desconocimiento del uso correcto de “los bienes del Estado” y la poca importancia sobre “la gravedad” de “la comisión” del “delito de” “Peculado de Uso”, “son las causas” “que influyen” en “la comisión” del “delito de Peculado de Uso”.

2.- Nos permitió también establecer que, “los servidores” y “funcionarios públicos” del “Gobierno Regional” y “Municipalidad Provincial” de Huánuco no tiene conocimiento “sobre” “la labor” “del Estado” en el control de “los bienes” destinados a “los servidores” y “funcionarios públicos”, porque no existen “servidores y/o funcionarios públicos encargados exclusivamente al control riguroso de dichos bienes del Estado”.

3.- “También se llegó a determinar” que, tanto “los servidores” y “funcionarios públicos” del “Gobierno Regional” y “Municipalidad Provincial de Huánuco”. Pues “no hacen” uso correcto de “los bienes” del Estado destinado a dichos servidores y funcionarios públicos, pese a existir manuales sobre el uso correcto de estos bienes del Estado”. (p. 118)

1.1.3 Antecedentes Internacionales:

- **Valdivieso et al. (2004)** concluyen que los delitos como el peculado que tanto daño le hacen, no solo a la Administración sino a la comunidad en general, impotente ante el desfalco de los dineros públicos, no se resuelven con el solo hecho de realizar estudios jurídicos concienzudos respecto de la conceptualización del tema, ni tampoco aclarando la tesis que respecto al peculado tienen las instituciones que tiene como función la interpretación de la ley penal. Mejor sería hacer énfasis en estudios sociológicos, culturales y económicos que inciden con más eficacia en la solución del problema que la simple prohibición legal.

Necesitamos hacer parte de la construcción de una cultura política real, donde la sociedad sea parte activa del control al acceso y uso del poder, ejerciendo un papel de veedor dando cabal

cumplimiento a la participación que exige un Estado social de derecho como el nuestro en lo que tiene que veré en la toma de decisiones del Estado, generando por qué no en un futuro, una verdadera ética de lo público.

La afirmación evidente es que le peculado como los otros delitos contra la administración pública, es algo que nos perjudica a todos y que lo ideal es propugnar por una colaboración conjunta que permita un resurgimiento en la moral social para que el ejercicio de la función pública sea más una cuestión de honor que de obligación. (p. 39)

- **Sierra (2015)** determina lo siguiente:

La primera conclusión al que se arribó en este trabajo investigativo fue que el peculado como instituto jurídico parte del derecho penal tiene una larga historia pues su origen se encuentra en las civilizaciones de oriente medio y su perfección se logró en la Roma de la edad antigua, desde ahí hasta la actualidad este precepto legal ha sufrido un sinnúmero de cambios que han evolucionado su forma de aplicación como norma que busca regular los abusos de los administradores del estado para con el erario nacional de cada país.

Al analizar el tipo penal del peculado se advirtió que es un instituto muy complejo y que tiene muchas conceptualizaciones debido a que varios autores han estudiado y analizado esta actuación ilícita, sin embargo, se concluye que siempre guardo en la redacción de las normas de otra legislación una relación equilibrada con el principio de proporcionalidad penal.

Al igual que el peculado el principio de proporcionalidad de la pena tiene una larga historia dentro del estudio doctrinario jurídico y aunque estos dos institutos son muy diferentes los dos se relacionan

en la medida que el principio de proporcionalidad penal se aplica a todo instituto jurídico penal para evitar su abuso y el posible desequilibrio de la administración de justicia y por ende proponga una inseguridad en el sistema por parte de la ciudadanía.

En la actualidad en nuestro país y en varios sistemas judiciales los principios constitucionales representan un espectro de aplicación directa en la medida que en un estado constitucional de derechos y justicia los jueces y administradores judiciales en primer momento son administradores de garantías, principios y derechos constitucionales por lo que se precisa la aplicación efectiva del principio de proporcionalidad de la pena en todo proceso judicial y no solo en procesos sobre el peculado. (p. 98)

- **Vilca (2016)** concluye en lo siguiente:

1.- Estadísticamente a nivel de significancia del 5%, que existen suficientes evidencias para determinar que sí existe relación entre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos previsto en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal y la vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la ley contenido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.- La contratación para los funcionarios y servidores públicos debe ser con mayor exigencia y control por parte del Estado y delimitación de disposición de bienes; con lo cual determinamos que existen condiciones en las que de forma más eficaz se puede tratar y disminuir la comisión de delitos de peculado y colusión.

3.- Aquellos funcionarios y servidores públicos que tendrían la condición y derecho a la suspensión de la ejecución de la pena, son aquellos que han lesionado mínimamente el bien jurídico protegido

que es la administración pública, en tanto que sólo tienen derecho a la suspensión si la condena es menor de 4 años de pena privativa de libertad, por lo que deviene en innecesario, sobre criminalizar a este sector de funcionarios y servidores públicos. (p. 99)

1.2 BASES TEÓRICAS

1.2.1 DEFINICIÓN DE PENA. -

Bramont, L. (2000) señala que la palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del "principio de legalidad" (p. 70), donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*.[2] "La pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción". (Cobo del Rosal y Vives, 1990, p. 616)

1.2.2 CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO. -

(Peña & Almanza, 2010) señalan que toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad). De acuerdo a esto, el delito en su concepción jurídica es

2 Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 2.24.D de la Constitución (1993), que indica que: "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal.

Para Carrara, el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Decimos “adecua al presupuesto” porque no la vulnera, sino hace lo que el presupuesto dice. Su conducta se adecua a lo que el presupuesto jurídico dice. La concepción jurídica del delito fue desarrollado por Juan Domingo Romagnosi, Giovanni Carmignani y Francesco Carrara. El delito para Romagnosi es la agresión al bienestar. Si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el derecho deben eliminar la impunidad. Explica Carmignani que la pena se aplica con el fin de prevenir futuros delitos. Para Francesco Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone que la antijuridicidad es la esencia del delito y no solo su elemento. Al decir “acto externo” se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sino sólo los actos exteriorizados del hombre. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice o realice actos para materializar este acto. Con “acto positivo” se refiere las acciones voluntarias humanas. Con acto negativo se refiere a un no hacer lo que la ley manda a hacer, esto es, una omisión. “Moralmente imputable” significa que el sujeto comete el delito en base a su libre albedrío. El sujeto puede escoger entre la comisión de un delito o no.

El ser humano puede elegir un comportamiento (mores, “costumbre”, “comportamiento”) particular o no. Con “políticamente

dañoso” se refiere a que el delito, al vulnerar los derechos subjetivos de otra persona, también está perjudicando a la sociedad. (pp. 62-64)

1.2.3 CLASES DE PENA.-

“El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera: a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa3

1.2.3.1 PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento.

El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Código Penal, 2007).

Es por ello que el código penal peruano clasifica este tipo de pena ya que es una exigibilidad establecer una sanción contundente al delito o tipo penal que se ocasiono con dolo. Dándole una sanción ejemplar al delito que se ocasiono de acuerdo al daño causado.

1.2.3.2 PENA RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30º del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre

3 Código Penal Peruano.

tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros. (Rosas, 2013, pp. 5-6)

1.2.3.3 PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Consideradas en los artículos 31º al 40º del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre.

Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado). (Rosas, 2013, p. 6)

1.2.3.4 PENAS DE MULTA

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. (Rosas, 2013, p. 6)

1.2.3.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE PECULADO. -

De acuerdo a la información referida por (Silva, s. f.):

El peculado es uno de los delitos más graves que pueden cometer los empleados públicos, no sólo por los serios perjuicios que para las administraciones pueden derivarse de la malversación del peculio público y otros valores, sino más aún por la traición con que se mancha aquel que, investido de una función pública para administrar o custodiar el patrimonio del ente al cual presta servicios, abusa inicuamente de la comodidad que le ofrece el cargo y de la confianza depositada en él.

El peculado es una falta con inicio remontado en las civilizaciones más antiguas. El Código Babilónico de Hammurabi, enuncia que se castigaba con la pena máxima, la muerte, quienes robaban bienes a la divinidad, templo o corte. Originando confusión entre las cosas sagradas y las públicas, la cual se va a encontrar durante un período de tiempo extenso y que puede considerarse como raíz mediata del problema que surge cuando se estudia la calidad de la cosa objeto material del delito y se plantea el problema de si las cosas privadas pueden o no ser objeto del delito de peculado.

La confusión entre lo que es hoy peculado y el hurto sacrílego se encuentra también en las antiguas leyes asiáticas (Manú LX, 170) y en las egipcias (Diodoro LI, 28); y tanto en éstas como en la legislación wiega, el peculado y el hurto sacrílego eran gravísimos delitos que acarreaban la pena de muerte para aquellos que los cometían.

En el Derecho Romano, el delito de peculado se presentaba bajo tres formas diferentes: Crimen peculatus, crimen sacrilegi y crimen residuarum pecuniarium; las dos primeras eran hurtos de cosas públicas o sagradas cometidos por particulares que conocían la cualidad de la cosa hurtada o por los empleados públicos que la tenían en posesión o que debían restituirlas exactamente como les fueron, entregadas por ser deudores de especie. La tercera forma el crimen residuarum pecuniarium, era el cometido por el empleado público deudor. De cantidad que no restituía en el término de un año el dinero público que le había sido entregado, ni comprobaba haberlo gastado en el uso al cual' estaba destinado. Las especies de peculado en tiempo de los romanos fueron muy variadas; entre las más importantes podemos mencionar: alterar el valor de la moneda acuñada en los talleres del Estado aplicándole una liga o Ley distinta a la fijada por las autoridades, toda defraudación contra el tesoro público; la sustracción del botín tomado al enemigo; acuñar más moneda de la autorizada, en beneficio del empleado encargado de la acuñación.

TEODORO MOMMSEN en su tratado Derecho Penal Romano nos señala como requisitos esenciales del peculado en Roma los siguientes: sustracción de la cosa; la cosa tenía que ser mueble, o semoviente; debía haber el propósito de enriquecerse ilícitamente y, por último, debía. Haber causado un daño a la comunidad. En las leyes bárbaras es poco lo que se encuentra acerca de 'los delitos cometidos por los empleados públicos, lo cual es probable que se deba a que aquellas civilizaciones formaban un Estado convenientemente ordenado.

En el Derecho Canónico se castigaba a los sacerdotes que hacían recaudaciones indebidas; además se conoció el llamado delito de "simonia", consiste en poner en el mercado los bienes espirituales, el secreto de confesión, etc.

Las Partidas imponían la pena capital al tesorero, recaudador o Juez que hurtaba u ocultaba maliciosamente alguna cantidad de fondos públicos. También castigaba a los auxiliares, a consejeros y encubridores. Por otra Ley de las Partidas se disponía que aquel que, teniendo dinero del Rey o de algún pueblo para salarios u otros fines, los empleados en su propia utilidad, cometía una grave falta, que no era hurto, y debía restituirlo con el tres tanto. (Benarroch, s.f., pp. 203-205)

1.2.4 CONCEPTO DEL DELITO DE PECULADO

Según Rojas (2003) penalista peruano, el delito de peculado sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de peculado, nuestro ordenamiento no sólo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario público, sino, además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado. (p. 281)

El penalista colombiano Cancino et al. (2019), indica al respecto: son considerados por el legislador como violatorios del bien jurídico de la administración pública. Es sostenible, por ser relevante, que, es raro que exista un tipo penal que rompa un solo bien jurídico; por ello opinamos que el legislador señaló la administración pública, no supone decir

que no se quebrante, por ejemplo, el bien patrimonial. (pp. 251-322)

Los venezolanos (Grisanti y Grisanti, 1998) entienden por peculado “La sustracción de caudales del erario público hecha por las mismas personas que lo manejan.” (p. 809)

Cabanellas (2000), plantea que es “Sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración. En la actualidad este delito se denomina malversación de caudales públicos.” (p. 299)

Quinteros (2004) manifiesta que:

Es un delito especial porque formalmente restringe la órbita de la autoría a sujetos cualificados, pero se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente y que afecta sólo al titular de un determinado status o rol especial. (p. 23)

Muñoz (1973), en un análisis al Código Penal panameño de 1982, dice lo siguiente: a. Las diversas formas del delito de peculado tienden a proteger ese ordenado y regular desenvolvimiento de la actividad de interés colectivo, que la administración pública desarrolla. El interés jurídico prevaleciente es el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa en general. Siendo contenido esencial del delito la quiebra por parte del agente del deber propio de ciertas funciones públicas. En las formas más graves del ilícito, sin

embargo, encontraremos que, además, de la ofensa a la administración pública, se viola un derecho ulterior: la propiedad de la administración. Pero, aún en esos casos, el interés tutelado no se relaciona con la seguridad de determinados bienes, sino que atañe Dra. Julia Sáenz - El Delito de Peculado en la Administración Pública - Página 12 a la actividad administrativa patrimonial, cuyo normal funcionamiento altera el funcionario con su comportamiento delictivo. (p. 7)

1.2.5 DELITO DE PECULADO EN EL DERECHO COMPARADO. -

1.2.5.1 PANAMÁ:

La Doctora Julia Sáenz refiriendo al tema manifiesta que:

> *El delito de peculado se encuentra tipificado en el Libro II, del código penal panameño, en el Título X (Delitos Contra la Administración Pública), en su Capítulo I (Diferentes Formas de Peculado), en los artículos que van del 338 al 344. Asimismo, logran se describan las diferentes formas o clases de peculado que maneja la legislación penal panameña; sin embargo, en el artículo 338, el legislador panameño plantea en términos generales en qué consiste esta figura delictiva, cosa que hace en los siguientes términos: "El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo".* (Sáenz, 2014, p. 9)

1.2.5.2 MÉXICO:

El Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y en materia federal para la República Mexicana, tipifica al delito de peculado dentro de su artículo 223, el cual a la letra expresa:

Art. 223. Comete del delito de peculado: I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de un superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier otra persona; III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de los recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Para el estado de nuevo la legislación penal existente para el Estado de Nuevo León, reglamenta al delito de peculado, describiendo al mismo dentro del artículo 217, el cual a la letra dice:

Art. 217.- Comete del delito de peculado, todo servidor público o cualquier persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado, que para usos propios o ajenos distraiga de su objetivo el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un municipio, a un particular o, algunos de los organismos que a continuación se enumeran, si por razón, de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

Así mismo: I.- De cualquier institución, empresa, organismo o establecimiento creado por el Estado, y en que el mismo se hubiere reservado una participación en la dirección o administración; y E L - De la universidad que goce de subsidio del Estado. Dentro del capítulo que fundamenta al delito de peculado, la Ley Sustantiva del Estado Nuevo León, en 1997, realiza una adición, dando nacimiento con ello al artículo 217 Bis, dentro del cual se crean figuras que también se consideran como delito de peculado, mismo que a continuación se transcribe:

Art. 217 Bis.- También comete el delito de peculado: I.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refieren las fracciones VID y EX del Artículo 208 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona; II.- Cualquier persona que dolosamente solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 208 de

este Código, y III.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, pero estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos o concertados por el Estado con la federación o con los Municipios, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. (Leija, 1998, pp. 36-38)

1.2.5.3 CHILE:

Reyes, manifiesta lo siguiente:

Artículo 233. El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga, será castigado: 1º Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales. 2º Con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales. 3º Con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales. En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 234. El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la substracción de caudales o efectos públicos o

de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos substraídos. El verbo rector consiste básicamente en sustraer, aunque también comete este delito el funcionario público que consiente o permite la sustracción por parte de un tercero. Para la doctrina "substraer significa apropiarse el dinero o efectos, esto es, apoderarse de ellos con ánimo de comportarse como propietario. En el mismo sentido se pronuncia Muñoz Conde, quien sostiene que existe una modalidad activa, cuando el funcionario público sustrae para sí mismo, caudales o efectos públicos o de particulares que tiene a su cargo, y una modalidad omisiva cuando el funcionario consiente en que un tercero los sustraiga, en éste último caso señala que "se trata de un delito de comisión por omisión del deber de custodia de los caudales a cargo del funcionario"59. Sin embargo, se ha refutado esta opinión, señalando que no existe una real coincidencia entre esta figura y la comisión por omisión "ya que en aquélla la acción no consiste solamente en un mero no impedir la sustracción que está obligado a evitar, sino que se trata de una dejación del deber de custodia finalísticamente dirigida a la producción del resultado". (Reyes, 2009, pp. 44-46)

1.2.5.4 VENEZUELA:

El Código Penal venezolano en su artículo 195 establece: "Todo funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos de cuya recaudación, custodia o administración este encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio de tres a diez años. Si el perjuicio no es grave, o si fuese enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a

veintiún meses". Si analizamos el artículo 195 de nuestro Código Penal, veremos que el peculado está constituido por los siguientes elementos: a) El sujeto activo tiene que ser un funcionario público; b) Debe estar, asimismo, encargado de la administración, recaudación o custodia del dinero el otro objeto mueble; y el Que tales objetos hayan sido sustraídos. No es necesario el ánimo de lucro, también es irrelevante que la cosa sea pública o de los particulares. (Benarroch: 203-204).

1.2.5.5 ECUADOR:

En la actualidad el nuevo Código Orgánico Integral Penal contiene este tipo de ilícito dentro de la sección tercera sobre los delitos contra la eficiencia de la administración pública, específicamente el Artículo 278 que dice: Art. 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas,

de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

Son responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional o entidades de economía popular y solidaria que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio 56 económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera. (Código

Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), 2014). (Sierra y Byron, 2015: 55-56).

1.2.5.6 BOLIVIA:

El código penal boliviano en el Título II de su Capítulo VI utiliza la frase “Delitos contra la Función Pública”, acápite donde se encuentra el tipo penal de peculado (art. 142), que a la letra menciona: “El funcionario público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, se sancionado con privación de libertad de tres a ocho años, y multa de sesenta a doscientos días”.

Es importante resaltar la frase que precede al delito transcrito, pues define la naturaleza del bien jurídico categorial al que debe ser posible reconducir todos los tipos penales bajo su rúbrica. Así, la “función pública” debe entenderse desde el desarrollo constitucional de los objetivos del Estado boliviano, que como ya vimos, puede expresarse en una Administración comprometida con el libre desarrollo y participación social de los ciudadanos. Por tanto, el objeto de tutela penal en el delito de peculado deberá estar relacionado con el fin objetivo, legal y prestacional de la administración pública, o lo que en doctrina internacional mayoritaria se conoce como “correcto funcionamiento de la administración pública”.

De acuerdo con el art. 142 del código penal boliviano apropiarse de dinero, valores o bienes que son parte de la administración pública se sanciona con pena de prisión y multa. Sobre la base de lo que está prohibido existen ciertos

matices. El autor de la conducta sancionada siempre será un funcionario público, pues no se sanciona la afectación del patrimonio del Estado, sino el ilícito aprovechamiento del poder del que gozan los funcionarios públicos. De lo contrario, es decir si lo que se protegería sería el patrimonio, no necesitaríamos de la existencia de competencias normativas propias de la administración, sino la simple conducta de sustracción de dinero, valores o bienes que pertenecen al Estado; conducta que puede llevar a cabo cualquier persona. (Collao,2015: 351-352).

1.2.6 DELITO DE PECULADO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.-

1.2.6.1 TIPO PENAL

En nuestra normativa penal, el antecedente más reciente del tipo penal 387º lo constituye el artículo 346º del derogado Código Penal de 1924. El texto original del citado tipo penal del Código de 1991 fue modificado por la polémica Ley Nº 29703 del 10 de junio de 2011, la misma que ha sido derogada en parte por la Ley Nº 29758 del 21 de julio de 2011. Aquí se ha dado el siguiente contenido al delito de peculado: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales

o a programas de apoyo social. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años"4.

1.2.6.2 TIPICIDAD OBJETIVA

Conforme lo estipula nuestro organismo jurídico tipo penal 387º regula el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. Al delito de peculado doloso podemos dándole una definición como el hecho punitivo que se va a configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le hayan confiado por razón de su cargo que desempeña dentro de la administración pública. Por ello el delito de peculado culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión, permite, tolera u origina que un tercero se apropie indebidamente y sustraiga de la administración pública, caudales que están confiados por razón del cargo que cumple o desarrolla para el Estado. Estos conceptos generan en la doctrina y en la práctica jurisprudencial diversas discusiones como veremos enseguida

4 Código penal peruano, Jurista Editores, Edición 2017.

al analizar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que requiere el delito de peculado.

1.2.6.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Existe un consenso para concebir la administración pública en un doble sentido. Objetivamente, como el conjunto de actividades, previstas legalmente, o previsibles que son desarrolladas por los agentes públicos (funcionarios y servidores), mediante las cuales se realizan los fines del Estado y de las diversas entidades públicas. Subjetivamente (o en una visión organicista), administración pública "es el orden de órganos estatales, lo que implica niveles, jerarquías, entidades, cargos y oficios delimitados en sus competencias.

La concepción objetiva está así basada en la división material de funciones estatales fundamentales (legislativa, ejecutiva, judicial). Por su parte la concepción subjetiva se fundamenta en la división de poderes, con prescindencia de sus funciones (poder legislativo, ejecutivo y judicial), cada uno con sus numerosos órganos y planos jerarquizados y con asignaciones propias de cargos y competencias, aunque todavía desde una perspectiva genérica. Para los fines del derecho penal son válidas y útiles las concepciones objetivas y subjetiva como tendremos ocasión de comprobar.

Teniendo en cuenta que en el delito de Peculado concurren dos aspectos básicos, por una parte, el quebrantamiento al correcto ejercicio de la función pública y por otro lado, la afectación al patrimonio público, se tendría que estudiar el Peculado desde tres perspectivas axiológicas: Como un delito de carácter meramente patrimonial, como un delito que se agota en el correcto funcionamiento de la

administración pública o como un delito de naturaleza pluriofensiva. (Pariona, 2011: 14).

1.2.6.4 SUJETO ACTIVO

Como podemos observar del tipo penal 387 del Código Penal se concluye que no estamos ante un delito especial, como señala la doctrina y la jurisprudencia. Es por ello que aquí, además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente con una relación funcional directa con los efectos o bienes del Estado objeto del delito.

1.2.6.5 SUJETO PASIVO

Solo es el Estado, que viene a constituir el representante o titular de la administración pública en sus diversas modalidades, no puede considerarse como sujeto pasivo a las personas particulares, porque como vemos del tipo penal solo los observa que los que cometen el delito de peculado son los funcionarios y servidores públicos en perjuicio del estado.

1.2.6.6 TIPICIDAD SUBJETIVA

En la tipicidad subjetiva vemos que el delito de peculado en su modalidad dolosa requiere y nos exige que el funcionario o servidor público actúe con el conocimiento del dolo y que tiene el deber y probidad de percibir, administrar o custodiar de forma eficiente los bienes públicos confiados a su propiedad. Por ello también vemos, que voluntariamente se los apropia o utiliza en perjuicio de la administración pública.

1.2.6.7 ANTIJURICIDAD

Ahora del desarrollo del tipo penal después de que se verifica en la conducta analizada los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad del tipo penal, el operador pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20º del Código Penal de inimputabilidad del agente.

1.2.6.8 CULPABILIDAD

El tipo penal no hace identificar que en la conducta típica de peculado no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuará con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. Por ello es de relevancia e importancia en esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Consecuentemente también se va a determinar si el agente, al momento de tipificar su conducta de peculado, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a la ley. Luego determinaremos si el sujeto activo o agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punitivo de apropiarse o usar en su propio beneficio o de otro, todos los bienes dinerarios o no dinerarios del estado.

1.2.6.9 CONSUMACION

Conforme lo estipula el tipo penal al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del agente activo, es decir, cuando el sujeto activo realiza la incorporación indebida del patrimonio del estado a su patrimonio personal.

Por ello también vemos que en una segunda variante del tipo penal es que a través de la utilización o uso del caudal o efecto. Desde el preciso instante de que se produce el efecto de la apropiación o el inicio de la utilización del patrimonio del estado o bienes públicos en su propio beneficio del sujeto activo o de un tercero beneficiado, en forma automática se va a producir el perjuicio al sujeto pasivo que en tipo penal es la administración publica. Ahora partiendo de la hipótesis de que el bien está destinado o favorece al tercero o agente, el tipo penal de peculado se va a consumir en el momento de la apropiación, no siendo una necesidad que el tercero reciba el bien público. Por ello vemos en el caso concreto que nos parece importante dejar establecido que tampoco la devolución de los bienes públicos apropiados puede servir como circunstancia de exclusión de necesidad de la pena. Tal supuesto no está regulado en nuestra legislación nacional ni tampoco puede asumirse en delitos de tanta gravedad como lo constituye el delito de peculado.

1.2.6.10 TENTATIVA

La tentativa en nuestro tipo penal al ser un delito de resultado en sus dos modalidades de comisión de delito, es perfectamente efectivo que la conducta del sujeto activo solo

sé quede en grado de tentativa. Consecuentemente estaremos ante una tentativa cuando el agente estando por pasar la puerta de la institución pública, es intervenido y encontrándosele llevándose el dinero en su bolsillo.

1.2.7 MODALIDADES DEL DELITO DE PECULADO.-

Consecuentemente las modalidades por las cuales el funcionario o servidor público puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De esa forma vemos que, siendo los verbos rectores el "apropiarse" y "utilizar", llegamos a la conclusión de que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por uso.

1.2.7.1 PECULADO POR APROPIACION:

Para configurar en nuestro ordenamiento jurídico el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales del Estado que le han sido concedidos en razón del cargo que ocupa o desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, darle custodia y administrarla como parte de su función estatal. Es por ello que la persona obra con animus rem sibi habendi. Consecuentemente el beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que será el funcionario o servidor público o en su caso, un tercero, que como veremos y es posible ver en el tipo penal, que será el funciona o servidor público y también una persona ajena a la administración pública que pueda beneficiarse con este tipo penal. La conducta del agente en este caso el funcionario peculador se constituye en una

apropiación sui generis. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición con el solo hecho de ocupar el cargo que desempeña dentro de la administración pública.

Por otra parte, el sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino que se toma la atribución de disponer de ellos como si formaran parte de su propio patrimonio y actuando como propietario absoluto del bien público. En igual sentido, el apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos no solo acarrea una sanción penal que ya se encuentra tipificado en nuestro condigo penal si no también funcional al apoderarse y apropiarse ilícitamente de un bien impropio por ser parte del estado.

Por ello vemos que la forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc.). En general, puede materializarse en numerosos actos que de forma ilícita pueda realizar el hecho punible, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen toda actividad comercial que ponga de forma fehaciente y de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, y no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y los caudales o efectos se halle en un contexto de disminución.

1.2.7.2 PECULADO POR UTILIZACION:

Del tipo penal vemos por otra parte la modalidad de peculado por utilización y este tipo penal se va a configurar cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. En este sentido vamos a saber que en el agente no hay ánimo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de dar por servido de todos los bienes públicos a su propio beneficio o también de un tercero con el fiel ánimo del beneficio doloso al tipo penal estudiado.

Por ello esto presupone una previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada temporal sin agotarlos, para retornarlo enseguida a la esfera de la administración pública. Así se precisa en la ejecutoria suprema del 20 de septiembre de 2005, cuando se argumenta que “la modalidad de peculado por distracción o utilización implica una separación del bien de la esfera pública y una aplicación privada temporal del mismo sin consumirlo para regresarlo luego a la esfera pública, lo que no es posible tratándose de dinero”5.

Es por ello que aquí hago la precisión de ver que en el artículo 388 del Código Penal podemos darnos cuenta y apreciar que el peculado de uso que muchos podemos pensar y observar que es igual al peculado en su modalidad de utilizar, que se encuentra del artículo 387 del Código Penal.

5 R.N. Nº 3632-2004-Arequipa (SAN MARTÍN CASTRO, César, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, 2006, p. 619).

Sin embargo, las diferencias saltan a la vista con la sola lectura de ambos tipos penales ya que son de carácter interpretativo y analítico. Es por ello que en efecto el artículo 387 se manifiesta a utilizar efectos o caudales públicos del estado, consecuentemente el artículo 388 nos hace referencia a usar vehículos, máquinas u otras herramientas de trabajo perteneciente a la administración pública. En consecuencia, en consecuencia, se aplicará el articulo 387 siempre que sea bienes públicos que no este representados por instrumentos específicos de trabajo de la administración pública. Ya que estos son objetos del delito y se aplicara el artículo 388 de nuestro sistema punitivo.

Respecto a estos dos tipos de modalidades de apropiación y utilización en que se refiere la comisión del delito de peculado, se ha establecido como jurisprudencia vinculante lo siguiente: “El primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero”6. Sin embargo, vemos que en lo referido a estos dos puestos el dolo está claramente evidenciado y consumado a ellos la realización del tipo penal no valora correctamente la prognosis de la pena ya que el en el tipo penal base las penas si bien es cierto es muy flexible y a ello ocasiona que los magistrados no tengan una valoración pertinente y el criterio de proporcionalidad y racionabilidad para aplicar la pena no sea un mecanismo de eficacia en el tipo base.

6 Numeral 7 del Acuerdo Plenario Nº 4-2005, 30 de septiembre de 2005.

1.2.8 PERJUICIO PATRIMONIAL EN EL DELITO DE PECULADO

Consecuentemente para poder darse el tipo penal del delito de peculado es necesario que, con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, haya causado de forma irreparable perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal en tal sentido. “En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal”.7 Por ello vemos que el perjuicio patrimonial que se da en el delito de peculado en cualquiera de sus modalidades afecta irreparablemente ya que el estado como controlador y supervisor de la función pública invierte en proporcionar y brindar las herramientas necesarias para su correcto desarrollo y funcionamiento y ello con el objetivo de que el estado cumpla con la función de ayudar a toda la sociedad en cualquier ámbito que se le pueda afectar en sus derechos fundamentales.

Este aspecto es importante, porque valora y tiene en cuenta la importancia de la jurisprudencia nacional que nos ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la que se realice objetivamente una pericia técnica contable, por la cual se va a evidenciar el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado

7 Ejecutoria suprema del 13 de marzo de 2003, Exp. Nº 3858-2001-La Libertad (SALAZAR, SÁNCHEZ, Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal, Jurista, Lima 2004, p. 346).

o a la institución pública en particular que se cause el daño irreparable.

En consecuencia, si la pericia concluye con la conducta del investigado que no se ocasionó perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento esencialmente objetivo de tipo penal. Consecuentemente la importancia de la pericia valorativa resulta del hecho que, según la Corte Suprema, primero permite determinar la existencia y el perjuicio que se realiza a los bienes públicos del estado, segundo, posibilita apreciar el destino de los objetos o herramientas de los mismos y tercero permite establecer la diferencia entre lo que ha ingresado con las salidas del patrimonio del Estado. Si en la conducta tipificada como peculado que se atribuye al imputado no se verifica el elemento objetivo que en síntesis es el “perjuicio patrimonial”, la conducta será irrelevante penalmente por atípica ya que al no atribuirse el elemento objetivo del delito de peculado estaríamos ante algo irrevocable a una sanción penal. Por ello siendo esta la interpretación jurisprudencial, vemos que el peculado es un delito contra la Administración Pública y no contra la propiedad por ello a consecuencia de que el funcionario o servidor público traiciona sus deberes y al estado y quebranta la correcta función patrimonial de la Administración Pública. En tal sentido respecto al bien jurídico, el perjuicio patrimonial no es exigible para la configuración de este ilícito penal para poder sancionar y atribuirle una pena al agente de hecho ilícito.

1.2.9 EL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL DELITO DE PECULADO.-

El funcionario público es el agente más importante de la estructura jurídica estatal de un país que ocupa determinado estatus institucionales y tiene asignados específicos roles que debe

desempeñar y con relación a los cuales responde tanto positiva o negativamente. En el primer caso con la aprobación y reconocimiento de la Nación y la ciudadanía; en el segundo frente a los órganos de control del Estado. (Rojas, 2002, p. 39)

Consecuentemente y de acuerdo a las diversas legislaciones de los países asume distintos nombres o se halla diferentes denominaciones en común. Por ello, vemos que el Funcionario Público es aquella persona física que prestando sus servicios al Estado se halla especialmente ligada a éste por nombramiento, delegación o elección popular y que con el poder de decisión determina en forma expresa o ejecuta su voluntad a través del desarrollo de actos de forma diversa que tienden a fines de interés social o de estado.

Por ello también vemos que existe una concepción amplia, funcionario público, es todo persona designada especial y legal, y de una manera consecutiva, bajo formas y condiciones determinadas en una competencia, constituye o concurre a ejecutar la voluntad estatal cuando éste se dirige a la realización de un fin público.

1.2.9.1 CLASES DE FUNCIONARIOS

Ahora vemos que el artículo 425, de la ley penal peruana no hace mayores distinciones al respecto. Sin embargo, abordaremos sucintamente. Se habla de funcionarios de autoridad, de procuración y de gestión, para referirse con la primera clasificación a los de mayor nivel en la jerarquía del funcionario público y que poseen facultades de autoridad o mando sobre las demás personas. Por ello, los funcionarios son los que representan al Estado y a sus diversos órganos en defensa de todos sus intereses. Los funcionarios de administración van hacer aquellos que dirigen

técnicamente y se hallan repartidos en todas las instituciones del Estado; los de gestión, aquellos que contratan a nombre del Estado. Asimismo, es la persona que tiene el poder o domina hoy la estructura de clasificación entre los llamados funcionarios de carrera y de empleo donde los primeros tienen una vinculación con la Administración Pública y gozan de los derechos y privilegios legales (titulación, permanencia, retribución a cargo del presupuesto estatal, ascensos, previsión social), mientras que los segundos (generalmente eventuales e interinos o suplentes), en constante incremento, son contratados por tiempo determinado, pero que no gozan (por lo general) de vacaciones, previsión social, etc. hallándose en todas las ramas de la Administración Pública.

1.2.9.2 El SERVIDOR PUBLICO

Por ello, vemos en otras legislaciones que la frase servidor público engloba por igual a funcionarios y a empleados y el término empleado define también a la persona o funcionario que ocupa un cargo público.

Servidor público tiene en nuestro ordenamiento jurídico identidad de significado con la frase empleado público usado con anterioridad. Tanto el funcionario y el servidor público sirven al Estado para el cumplimiento de sus fines. Las diferencias están, según opinión mayoritaria, en el hecho de que el servidor no representa al Estado, trabaja para él pero no expresa su voluntad; el servidor se relaciona con la administración estatal mediante contratación voluntaria (en el caso del funcionario le rige una base estatutaria unilateral); el empleado o servidor público es agente sin mando, que brinda al Estado sus datos técnicos, profesionales o para

profesionales, para tareas o misiones de integración y facilitador de los funcionarios públicos. En definitiva, un empleado no ejerce función pública y se halla en situación de subordinación en relación a los funcionarios.

La importancia para el derecho penal de la distinción entre funcionario y servidor público radica en el régimen de responsabilidades penales distinto para uno y otro, o existente para uno e irrelevante para otro. (Pariona, 2011, p. 24)

1.2.9.3 LA AUTORIDAD

El Código Penal peruano usa a menudo el término "autoridad" para aludir a un sujeto público que resulta afectado en la funcionalidad de sus actos con el comportamiento delictivo (Ej. Artículos 365, 370, 372, 375, 378, 379, 391, 407). Sólo en el artículo 410 se refiere a la "autoridad" para titularizar al sujeto activo del delito. Fuera del Código Penal el uso del término es igualmente apreciable en otros cuerpos normativos y en leyes especiales.

Toda autoridad por definición es un funcionario público, sólo que, dotado de mando y jurisdicción, ya sea a título personal o institucional, es decir, de un especial poder de decisión que lo sitúa en una relación de supremacía en relación a otros funcionarios y a los subordinados, pudiendo ejercer coerción, dar órdenes y exigir obediencia en base a normas de derecho público en un contexto territorial determinado. No todo funcionario público se halla premunido de dichos poderes, menos aún el empleado o servidor público. Son autoridad en el Perú el gobernante o presidente de la República, los Ministros de Estado y aquellos funcionarios públicos con rango de Ministros, los Magistrados

del Poder Judicial en todas sus instancias, los miembros del Tribunal Constitucional, los del Consejo Nacional de la Magistratura, los del Jurado Nacional de Elecciones, los Alcaldes y Regidores, los jefes y comandantes de las fuerzas militares y policiales, los Prefectos, Sub Prefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores, entre otros. (Pariona, 2011, p. 25)

1.2.9.4 TRABAJADOR PÚBLICO

Trabajador público no es propiamente una terminológica técnica en derecho público y su uso se presta a confusiones, dado el carácter genérico y vago del término "trabajador".

El término "trabajador público" puede comprender tanto a todos los que intervienen o participan en asuntos del Estado, desde los funcionarios, pasando por los empleados y asesores, hasta el personal de mantenimiento; en sentido restrictivo puede abarcar sólo a estos últimos, es decir, a los operarios y obreros al servicio del Estado. Puede ocurrir también que, como se desprende del artículo 39 de la Constitución Política de 1993, incluya a los servidores o empleados públicos y al personal de menor rango más no a los funcionarios. El Código Penal, felizmente, ha desestimado el uso de una construcción lingüística tan imprecisa y sujeta a ambiguas interpretaciones. (Pariona, 2011, p. 25)

1.2.9.5 LOS ASESORES

Son asesores todas aquellas personas calificadas por su técnica, ciencia o profesionalismo que contribuyen a formar decisiones con sus informes, consejos especializados, diseños, proyectos, planes, etc. Un asesor, en estricto, por naturaleza no es funcionario público, al carecer de la titulación e investidura al respecto; su marco de actuación, luego de su contratación, se halla claramente delimitado al no estarle facultado tomar decisiones u ordenar, ni poseer la normal capacidad de disposición del que goza todo funcionario en el manejo de los asuntos públicos. El hecho que existan asesores que toman decisiones por sobre o por los funcionarios, es obviamente una situación irregular y anómala.

En el Perú se da una situación especial cuando un asesor de alta dirección (gobierno central, ministerios, instituciones autónomas, etc.) es designado vía Resolución Suprema y resulta asimilado a la calidad de funcionario, pudiendo ser este asesor un empleado de carrera o un tercero ajeno a la entidad pública. Nada impide que existen funcionarios públicos asesores o servidores públicos que cumplan función de asesoramiento o incluso un particular que ocupando un cargo de confianza asesore, pero no puede haber desde la perspectiva administrativa un asesor que haga las veces de funcionario; en todo caso, se tratará de un usurpador incurso en actos que pueden ser de relevancia penal. (Pariona, 2011, p. 25)

1.2.10 ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE PECULADO. -

Para que exista proporcionalidad entre penas y delitos debe existir una equiparación valorativa de tal forma que la pena sea adecuada al acto, es por esto que el legislador al momento de establecer una pena a un delito lo debe hacer con criterio técnico, más no atendiendo a particulares circunstancias meramente políticas de populismo penal; provocando esto una distorsión del principio de proporcionalidad el mismo que establece que Según el tratadista Robert Alexy, citado en la obra de Miguel Carbonell afirma que: “A mayor restricción de la libertad mayor importancia del bien jurídico lesionado penalmente.” (Alexy, 2009:15)

La dinámica del Principio de Proporcionalidad es que si no hay más remedio que privar la libertad a una persona, ello debe hacerse conforme a los presupuestos legales y formas previstas, pero además debe guardarse la debida proporcionalidad. De ahí que sea posible que un presunto homicida esté en prisión preventiva y otro, igualmente presunto homicida no lo esté sin que con ello se haya violado otro derecho constitucional tan importante como el derecho a la igualdad. Es la naturaleza, gravedad e importancia del caso, y también las circunstancias de la persona imputada, la que hace aconsejar legalmente un diferente tratamiento.

El Principio de Proporcionalidad en la Constitución Política de 1993, está regulado en su artículo 2º inciso 24, parágrafo “a” y “e”; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3º y 11º; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9º inciso 3 y 14º inciso 2 y en el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 7º inciso 2 y 8 inc.2.

La Proporcionalidad en sentido estricto es una regla valorativa, ponderativa y material, cuya virtualidad se fija genéricamente en la prohibición de exceso y, concretamente, en la interdicción de vaciar el contenido esencial del derecho objeto de restricción o limitación. Desde esta perspectiva, existen dos dificultades al aplicar esta regla en materia cautelar penal: una, la de fijar el contenido esencial de un derecho fundamental, y, otra, la de identificar los intereses en conflicto (más que identificar los intereses, el valor que deba dárseles y los criterios sobre los que asignar dicho valor).

La proporcionalidad strictu sensu no busca la decisión "proporcional", sino evitar la claramente desproporcionada. Y si se respetan las exigencias de idoneidad e intervención mínima, habrá de afirmarse la debida correspondencia de la medida acordada con los elementos que la fundamentan (el "riesgo de frustración" y la "peligrosidad procesal" del imputado), la conformidad del todo con las partes que lo componen que es, al fin y al cabo, el sentido del adjetivo "proporcional". (Alegría, Conco, Córdova y Herrera, 2011: 33-35.

1.3 MARCO CONCEPTUAL

1.3.1 ACCIÓN. -

Conducta humana por lo que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de hacer, es decir desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión, es decir, un no hacer, abstenerse de cumplir con un deber, constituyéndose un delito omisivo (por ejemplo, abandono de persona en peligro). (Chanamé, 1995:51)

1.3.2 FUNCIONARIO PUBLICO.-

Etimológicamente, funcionario público “importa el estado particular de una persona que desempeña un trabajo, un cargo o función, vinculado jerárquica o patrimonialmente al Estado o sus organismos”.

1.3.3 PECULADO.-

Apropiación de cosas públicas cometida por una persona investida de algún cargo público, a la cual, precisamente en razón de éste, le fueron entregadas, con la obligación de conservarlas y devolverlas, las cosas que se apropia. (Carrara, 1964)

1.3.4 CORRUPCION.-

Se estimaba tal el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad, la corrupción venía a confundirse con el soborno o el cohecho. Pero en el presente, corrupción equivale a destruir los sentimientos morales de los seres humanos. (Cabanellas, 2003: 81)

1.3.5 CULPA.-

En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño; en cuyo caso culpa equivale a causa. COMUN. Aquella cuya responsabilidad se divide igualmente entre las personas a quienes se imputa, y entre las que produce cierta solidaridad (v.). GRAVE. v. Culpa lata. LATA. El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño. LEVE. La negligencia en que no incurre un buen padre de familia; como la de no cerrar con

llave los muebles de su casa en que guarde objetos de valor o interés. LEVISIMA. La omisión de las medidas y precauciones de un padre de familia muy diligente. (Cabanellas, 2003: 85)

1.3.6 DELITO.-

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.

El que además de consumado ha conseguido todos los objetivos que el autor se proponía y cuantos efectos nocivos podía producir el acto delictivo. (Cabanellas, 2003:93)

1.3.7 DELITO DE PECULADO.-

El delito de peculado, es aquél que comete la persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión o por tiempo limitado, que distraiga para sí dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio, a organismos diversos dependientes directa o indirectamente del Estado, si los hubiera recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

1.3.8 DERECHO.-

Del latín directus, directo; de dirigere, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle. Como adjetivo, tanto masculino como femenino. En lo material: recto, igual, seguido. Por la situación:

lo que queda o se encuentra a la derecha o mano derecha del observador o de la referencia que se indique. En lo lógico: fundado, razonable. En lo moral: bien intencionado. En lo estrictamente jurídico: legal, legítimo o justo. Como adverbio, y en consecuencia invariable, equivale a derechamente o en derechura; sin otra acepción jurídica que la figurada del camino derecho o recto, la vía legal, la buena fe. (Cabanellas, 2003:97)

1.3.9 DERECHO PENAL.-

También suele ser denominado Derecho Criminal. Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad “Derecho sobre el crimen”, como infracción o conducta punible. PERSONAL.

Denominación tan tradicional como combatida; pues, al no poder existir derecho alguno sin un titular, todos son personales. Pero dado el valor del convencionalismo, se entiende por derecho personal el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en que predomina la relación entre una persona y una cosa. (Cabanellas, 2003:101)

1.3.10 DOLO.-

En Derecho Penal. Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. (Cabanellas, 2003:109)

1.3.11 SERVIDOR PUBLICO.-

Se entiende por servidor público, a aquella persona que recibe un emolumento por prestar sus servicios a favor del desenvolvimiento de las labores propias del Estado.

1.3.12 TIPICIDAD.-

La tipicidad es la adecuación de la conducta humana con aquella hipótesis previamente descrita en la ley. La tipicidad para delimitar el acto y atribuir la responsabilidad opera a través de elementos descriptivos, normativos y subjetivos. (Cabanella, 2003:312)

1.3.13 RESPONSABILIDAD PENAL.-

La responsabilidad penal es la que se imputa al culpable de un acto contrario a la ley, realizado con culpa o dolo, entraña la aplicación de sanciones públicas, penas o medidas de seguridad. (Gasca, Piña, Olvera, Hurtado, 2010:93)

1.3.14 AUTORIDAD.-

Es un funcionario público, sólo que, dotado de mando y jurisdicción, ya sea a título personal o institucional, es decir, de un especial poder de decisión que lo sitúa en una relación de supremacía en relación a otros funcionarios y a los subordinados, pudiendo ejercer coerción, dar órdenes y exigir obediencia en base a normas de derecho público en un contexto territorial determinado. (Chamé, 1995: 405)

1.3.15 TRABAJADOR PUBLICO.-

El significado de la palabra trabajador público es del empleado público o funcionario público conformo lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, para el Derecho administrativo, es aquel trabajador por cuenta ajena cuyo empleador es el estado, incluyendo aquí a la administración pública o cualquier ente regulado por el estado.

1.4 MARCO LEGAL

"Con la penúltima modificatoria del artículo 387, se incorporó para el delito de peculado doloso, el incremento de la pena privativa de libertad, siendo el caso que anterior a dicha modificatoria, el Código Penal, establecía como pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y para su figura agravante una pena no menor de cuatro ni mayor de diez años; pero con la modificatoria del nueve de junio del presente año - Ley Nº 29703, se incrementa dicha pena de no menor de dos, a no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y para su figura agravante de no menor de cuatro ni mayor de diez años, a no menor de ocho ni mayor de doce años.

Asimismo, se realizó cambios sustantivos en la redacción del tipo base del delito reemplazándose términos, tales como:

"El funcionario o servidor público que se apropia en cualquier forma, o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo…". Del mismo, en el segundo párrafo, de la redacción anterior que establecía "Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistencialistas…", paso a la siguiente redacción:

“Si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales…”, aumentándose, como puede verse, el termino independientemente de su valor. Por otro lado, se aumentó el siguiente párrafo “Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años”, el mismo que se ha mantenido en la última modificatoria, mediante Ley Nº 29758, de fecha 21 de junio del 2011.

En el caso del delito de peculado culposo, mediante Ley Nº 29703, no se realizó cambio sustancial alguno, manteniendo su redacción antigua. Mediante la última modificatoria, esto es la Ley Nº 29758, el legislador ha visto por conveniente mantener la redacción anterior a las modificaciones hechas por Ley Nº 29703, salvo la pena establecida, manteniendo el incremento de pena establecidos en la Ley 29703 para el delito de Peculado.

Artículo 388. Peculado de Uso, en el presente delito, se ha mantenido la redacción originaria antes de la modificatoria hecha mediante Ley Nº 29703, salvo la pena establecida; incrementándose de “no mayor de cuatro años” a “no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Es decir, se ha reincorporado un mínimo de pena que antes no establecía”.8

“Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 26198, publicada el 13-06-93, cuyo texto es el siguiente: Peculado "Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. Constituye circunstancia agravante si los

8 Ley 29703 del 09 del mes de junio del 2011.

caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años." 9

"Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 387. Peculado doloso y culposo El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas

9 Código penal peruano.

de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa."10

10 Código penal peruano.

CAPÍTULO II
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Uno de los delitos más frecuentes que se han visto en las Cortes del Perú es el Delito de Peculado, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 387° del Código Penal sin embargo, es necesario realizar un análisis sobre la regulación de este delito en nuestro código, y su estudio en el derecho comparado, toda vez que para su interpretación es necesario el soporte dogmático.

No obstante sería beneficioso en cuanto a la regulación de este delito su modificación vinculada a los efectos o resultados lesivos que puede producir para la administración pública los casos de apropiación o utilización indebida de caudales; sugiriendo para ello una regulación similar al artículo 389° del Código Penal respecto al delito de malversación de caudales; toda vez que se podrían terminar supuestos de insignificancia que formalmente puede encontrarse tipificados en el artículo 387° del mismo cuerpo legal, pero que materialmente no revisten la lesividad material necesaria para afirmar la configuración del injusto que se da cuando el funcionario público le da al patrimonio estatal puesto a su disposición, un uso no permitido.

Así mismo debemos decir que hay pruebas necesarias que se deben actuar para demostrar el delito de peculado, debiendo organizarse en base a los elementos de la teoría legal del delito de peculado, entre ellos, acreditar el carácter de funcionario público (Art.425° del C.P), vinculación con las funciones de administración, tener prueba sobre la apropiación (acreditación, pre - existencia de los bienes), así como acreditar si ha sido a título de dolo (consciente) es decir que era consciente de las limitaciones del uso y que el mismo haya perjudicado el servicio encomendado.

2.2 FORMULACION DEL PROBLEMA. -

A) PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el análisis del Delito de Peculado en el Código Penal Peruano en la Provincia de Ica, años 2015-2016?

B) PROBLEMA ESPECÍFICO

¿En qué medida el Derecho Penal protege realmente los intereses de la administración pública?

¿En qué medida es necesario modificar la norma respecto al Delito de Peculado?

¿Siendo el Delito de Peculado un delito de infracción - deber, de qué manera infringe el funcionario público ese deber extrapenal?

2.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN. -

2.3.1 JUSTIFICACIÓN

El presente estudio nos motiva a estudiar el delito de peculado desde una perspectiva crítica y de mejor disposición para conocer sus alcances y proyecciones a la luz de la nueva justicia penal en nuestro país.

Se busca contribuir a determinar las causas que motivan la comisión de este delito, encontrar los factores que motivan que los ciudadanos tengan una errónea interpretación del mismo.

2.3.2 IMPORTANCIA

La importancia de esta investigación se fundamenta en que será un aporte teórico y práctico qué servirá de base para futuras investigaciones, si bien es cierto la rama del derecho es muy amplia existiendo muchos temas a investigar, éste es uno de ellos y que merece un análisis por parte de los juristas, doctrinarios y de la comunidad jurídica en general, contrastando nuestro ordenamiento con la del derecho comparado.

2.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A) OBJETIVO GENERAL

- Determinar el analisis del delito de Peculado en el Codigo Penal Peruano en la Provincia de Ica, años 2015-2016.

B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar si el Dercho Penal protege realmente los intereses de la administracion publica.

- Determinar si es necesario modificar la norma respecto al Delito de Peculado.

- Analizar si, siendo el Delito de Peculado un delito de infracción – deber, de que manera infringe el funcionario publico ese deber extrapenal.

2.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

A) HIPÓTESIS GENERAL

- En la medida que sea correcto la regulación recogida en el Código Penal sobre el Delito de Peculado en el Perú, esta deberá estar acorde con los estándares del derecho comparado, por cuanto su interpretación debe tener un soporte dogmatico.

B) HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

- Desde la perspectiva de la autoridad jurisdiccional, la presunción de inocencia debe ser objeto de observación constante y desde la perspectiva del justiciable constituye un derecho.

- En la medida que entendamos que el derecho penal es la ultima ratio y un medio fragmentario de actuación, recien se debe acudir al Derecho Penal cuando las otras instancias no han podido ejercer su función.

- Seria beneficioso la modificación vinculada a los efectos o resultados lesivos que puede producir para la administracción pública los caso de apropiación o utilización indebida de caudales.

2.6 VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

A) IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE (Vx):

Delito de Peculado

VARIABLE DEPENDIENTE (Vy):

Análisis en el Código Penal

B) OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLE	TIPO	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS
(X) **VARIABLE INDEPENDIENTE** Delito de Peculado	**V.I**	Acción Omisión Dolo Malversación	Administración Pública Utilización indebida de caudales Patrimonio estatal	Técnica de la encuesta Técnica de la entrevista Técnica de la observación Técnica de la estadística
(Y) **VARIABLE DEPENDIENTE** Análisis en el Código Penal	**V.D**	Sanciones Penales Doctrina Jurisprudencia	Intereses de la Administración Pública Ministerio Público Poder Judicial	Técnica de la encuesta Técnica de la entrevista Técnica de la observación Técnica de la estadística

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA DE LA INVETIGACIÓN

3.1 Tipo, Nivel y Diseño de la investigación

3.1.1 TIPO. -

El tipo de investigación que se aplicó, fue la Investigación bibliográfica, de campo y descriptiva, con metodología descriptiva.

La Investigación Bibliográfica se refiere a la etapa de la investigación científica donde se explora qué se ha escrito en la comunidad científica sobre un determinado tema o problema. En el presente caso es de trascendental importancia y se aplicó en la mayoría del trabajo, por la naturaleza misma de los temas jurídico-sociales.

La Investigación de campo se aplicó al momento de realizar las entrevistas y encuestas a los distintos operadores del derecho.

En cuanto a la Investigación Descriptiva, mencionaré detalladamente los elementos que permitieron valorar la evolución y desenvolvimiento de las variables independientes en relación a las dependientes.

Se consideró la investigación de carácter descriptivo ya que los datos obtenidos en las distintas situaciones planteadas en la investigación, fueron descritos e interpretados según la realidad planteada en la organización.

3.1.2 NIVEL. -

Se consideró la investigación de carácter explicativo porque estuvo sujeto al estudio y al análisis de las variables de estudio que son:

Fue Aplicativo porque estuvo orientada a proponer soluciones al problema planteado.

3.1.3 DISEÑO. -

En la presente investigación se aplicó la prueba de ***Chi-Cuadrado,*** identificándose en forma cualitativas las dos variables.

Procediéndose a formar en grupos cada caso, de tal manera que los datos sean mayores o iguales que 5 quedando la fórmula estadística:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^{k} \frac{(O_i - E_i)^2}{E_i}.$$

Se utilizó un nivel de confianza del 95% ó 5% de significación α = 0.05 grados del literal gL = (C-1) (F-1) = gL = (3-1) (3-2)

$gL = 2_x = 2$

$x^2 (2,0.05) = 5.991$

Teniendo como resultado 5.991 en la zona de rechazo.

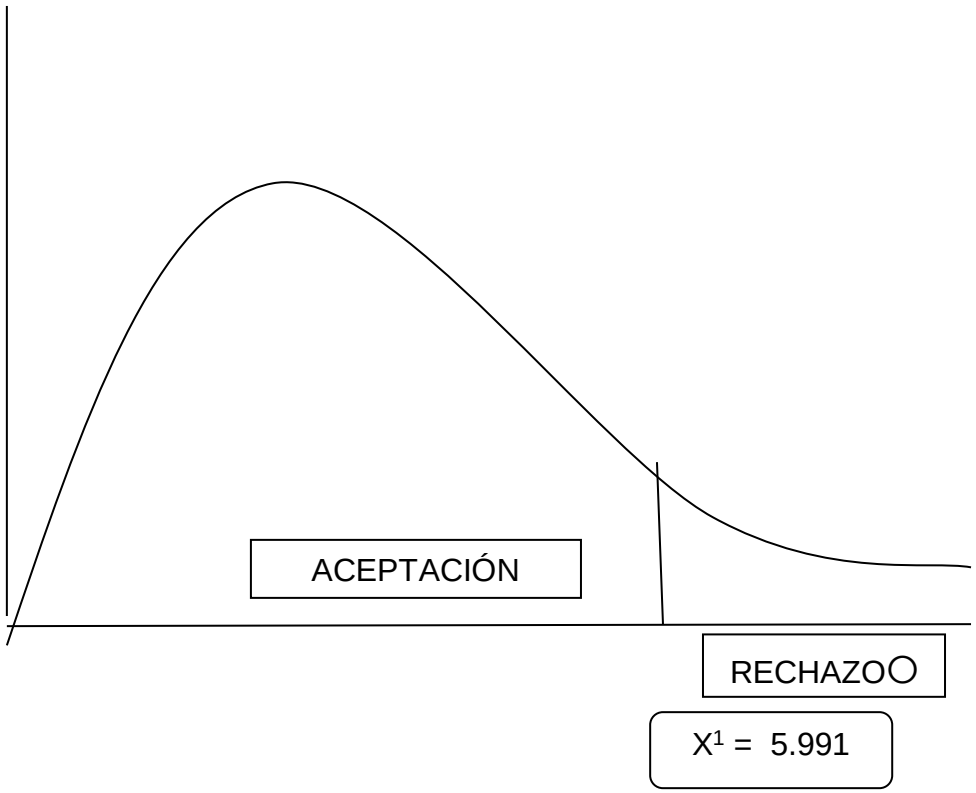

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN. -

De acuerdo con los datos confidenciales, la población en la presente investigación, estuvo conformada por 285 personas, de la Provincia de Ica, años 2015-2016. Fiscales (40) de la Primera y Segunda Instancia, Jueces (45) de la Primera y Segunda Instancia, abogados (100) y Funcionarios Públicos (100).

A partir de este universo, se elaboró una muestra estratificada con los siguientes parámetros:

- Error muestral : 5%

- Nivel de heterogeneidad : 50%

- Nivel de confianza : 95%

MUESTRA.-

Fiscales	: 10
Jueces	: 30
Abogados	: 40
Funcionarios Públicos	: 20

CAPÍTULO IV
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para esta investigación se utilizaron las técnicas más típicas y que son aplicables a la ciencia del derecho.

- **Técnica documental y bibliográfica.** Nos permitió revisar la documentación de carácter teórico doctrinario y las normas legales sobre la materia, elementos de sustento en la ejecución de la tesis.

- **Técnica de la Encuesta.** Mediante esta técnica apoyada de un instrumento de recolección de datos se aplicó una encuesta a fiscales, jueces y funcionarios públicos, sobre el tema materia de investigación.

- **Técnica de la Entrevista.** Esta técnica hizo posible acercarnos a los investigados a fin de conocer de fuente directa, algunos aspectos que requerían ser complementados en la búsqueda de datos.

- **Técnica de la Observación.** Una las técnicas más usadas en este tipo de investigación, fue el uso de guías de observación, cuaderno de notas, etc., técnica que nos permitió interrelacionarnos directamente con los elementos que son materia del trabajo de investigación.

- **Técnica de la Estadística.** Los datos obtenidos en el trabajo de campo, fueron cuantificados, luego sometidos a un tratamiento estadístico como elemento que ofrece mayor nivel de precisión y confiabilidad cuando se trata de medir los resultados.

4.2 INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

El instrumento empleado en el estudio fue:

1. Ficha de Análisis Bibliográfico. Medio que nos permitió registrar la Bibliografía.

2. Ficha de Análisis de Documentos. Instrumento que se tuvo en cuenta para el desarrollo de la investigación.

3. Cuestionario para los entrevistados. Donde se consideraron a los Jueces, Fiscales y Funcionarios Públicos.

- **Encuesta.** Bajo la modalidad de cuestionario, compuesto de un conjunto de preguntas que serán respondidas por escrito. La encuesta fue una técnica utilizada en la selección de datos, mediante la entrevista y el cuestio
- nario para descubrir la verdad, la realidad y la circunstancia en el que se desarrolló la atención de los que integran la población del estudio.

Es el medio por el cual se pudo obtener opiniones, conocer actitudes, recibir sugerencias para la solución de ciertos problemas.

Sobre la base de las variables e indicadores de estudio, se procedió a confeccionar de manera muy cuidadosa un cuestionario dirigido a los especialistas en el tema materia de investigación, tratando que cada uno de los ítems reflejen realmente los indicadores de estudio.

Una vez diseñado el cuestionario, se aplicó una prueba piloto a fin de proceder al análisis de validez y confiabilidad, como acción previa al desarrollo de la tesis.

- **Fichas de Datos.** Instrumentos preparados ex profesamente por el investigador, para recopilar y anotar la información que complementó la observación de los hechos, como, por ejemplo, costo de los libros, establecimiento de fotocopiadoras entre otros.

- **Análisis Documental.** Es la operación intelectual mediante la cual se extrajo de un documento la esencia de su contenido informativo; implicando la revisión de documentos según contexto de estudio. Esta técnica fue indispensable para desarrollar la investigación propuesta, ya que fue pertinente el estudio de la doctrina nacional e internacional y así mismo establecer comparaciones entre diversas legislaciones.

Con los instrumentos señalados se validará lo que se pretende medir.

4.3 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Luego de realizarse un análisis detallado, de los resultados obtenidos en la aplicación de los instrumentos, se procedió a agrupar las conclusiones en torno a las áreas de diagnóstico contemplados en los objetivos de la investigación, como fueron:

Reclutamiento, selección y desarrollo del recurso humano.

CAPÍTULO V:
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

V. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

DE LA HIPÓTESIS GENERAL

En la medida que sea correcta la regulación recogida en el Código Penal sobre el Delito de Peculado en el Perú, ésta deberá estar acorde con los estándares del derecho comparado, por cuanto su interpertación debe tener un soporte dogmático.

HIPÓTESIS ESTADÍSTICA

a) HIPÓTESIS NULA (Ho):

En la medida que no sea correcta la regulación recogida en el Código Penal sobre el Delito de Peculado en el Perú, ésta deberá estar acorde con los estándares del derecho comparado, por cuanto su interpertación debe tener un soporte dogmático.

b) HIPÓTESIS ALTERNA (HA):

En la medida que sea correcta la regulación recogida en el Código Penal sobre el Delito de Peculado en el Perú, ésta deberá estar acorde con los estándares del derecho comparado, por cuanto su interpertación debe tener un soporte dogmático.

DE LAS HIPÓTESIS SECUNDARIAS

PRIMERA HIPÓTESIS SECUNDARIA:

En la medida que entendamos que el derecho penal es la última ratio y un medio fragmentario de actuación, recién se debe acudir al Derecho Penal cuando las otras instancias no han podido ejercer su función.

HIPÓTESIS ESTADÍSTICA

a) HIPÓTESIS NULA (Ho):

En la medida que entendamos que el derecho penal es la última ratio y un medio fragmentario de actuación, no se debe acudir al Derecho Penal cuando las otras instancias no han podido ejercer su función.

b) HIPÓTESIS ALTERNA (HA):

En la medida que entendamos que el derecho penal es la última ratio y un medio fragmentario de actuación, recién se debe acudir al Derecho Penal cuando las otras instancias no han podido ejercer su función.

SEGUNDA HIPÓTESIS SECUNDARIA:

Sería beneficiosa la modificación vinculada a los efectos o resultados lesivos que puede producir para la administración pública los casos de apropiación o utilización indebida de caudales.

HIPÓTESIS ESTADÍSTICA

a) HIPÓTESIS NULA (Ho):

No sería beneficioso la modificación vinculada a los efectos o resultados lesivos que puede producir para la administración pública los casos de apropiación o utilización indebida de caudales.

b) HIPÓTESIS ALTERNA (HA):

Sería beneficioso la modificación vinculada a los efectos o resultados lesivos que puede producir para la administración pública los casos de apropiación o utilización indebida de caudales.

TERCERA HIPÓTESIS SECUNDARIA:

En la medida que el funcionario público exterioriza determinado comportamiento con sentido inequívoco de administración de los bienes estaría infringiendo su deber extrapenal.

HIPÓTESIS ESTADÍSTICA

a) HIPÓTESIS NULA (Ho):

En la medida que el funcionario público exterioriza determinado comportamiento con sentido inequívoco de administración de los bienes no estaría infringiendo su deber extrapenal.

b) HIPÓTESIS ALTERNA (HA):

En la medida que el funcionario público exterioriza determinado comportamiento con sentido inequívoco de administración de los bienes estaría infringiendo su deber extrapenal.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADO

“ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CODIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016”

RESULTADOS

MÓDULO I: DATOS GENERALES

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA		
ENCUESTADOS	**f**	**%**
Fiscales.	10	10%
Abogados.	40	40%
Jueces.	30	30%
Funcionarios Públicos	20	20%
TOTAL	**100**	**100%**

INTERPRETACIÓN:

De las características de la muestra el 10% fueron Fiscales, el 40% fueron Abogados, el 30% fueron jueces, y el 20% funcionarios Públicos.

GRÁFICO

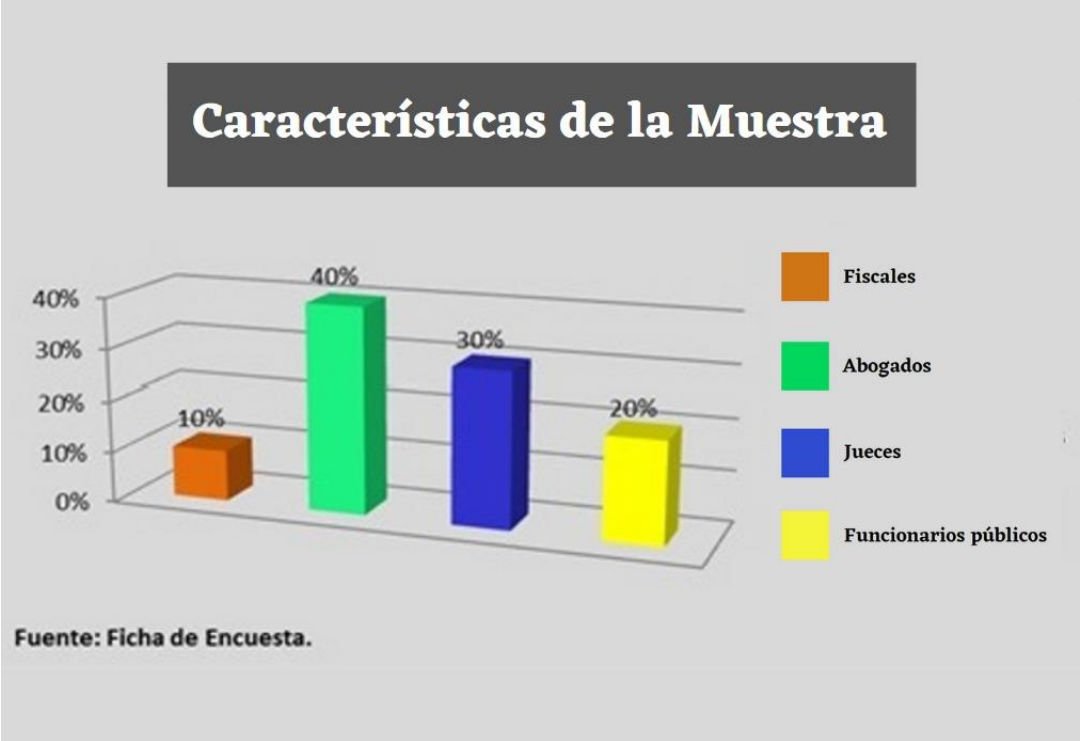

"ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016"

RESULTADOS

MÓDULO II: REPRESENTACIÓN DE LA FICHA DE ENCUESTAS

CUADRO N° 01

¿Considera Usted que es correcta la regulación recogida en el Código Penal respecto al aspecto pecuniario sobre el Delito de Peculado en el Perú?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	80	80%
No	20	20%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 01

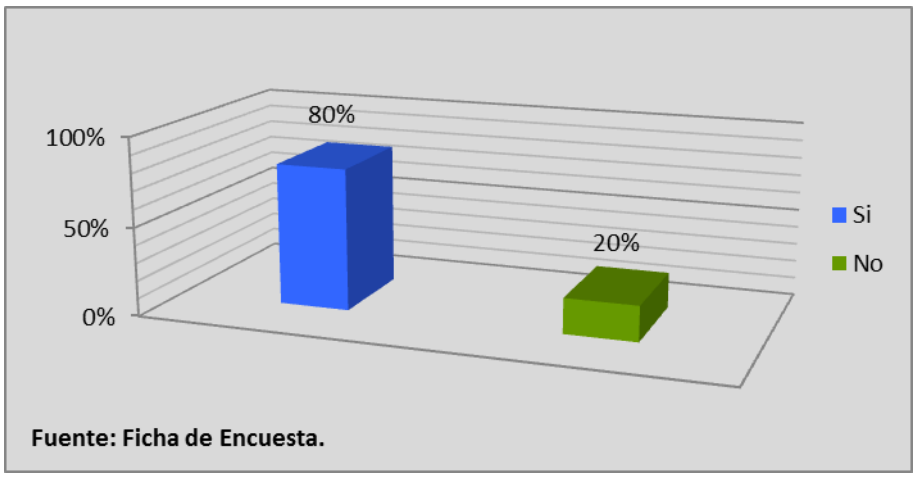

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 01, muestra que el 80% opina que es correcta la regulación recogida en el Código Penal sobre el aspecto pecuniario en el Delito de Peculado en el Perú, ya que observamos en nuestra legislación, que el tipo penal se ha regulado de forma correcta y eficaz con el fin de combatir no solo la mala aplicación de la norma por parte de los servidores y funcionarios públicos, sino también ver que este delito es grave y atenta contra la estructura básica del estado. Mientras que el 20% manifiesta que no está correctamente regulada en nuestra legislación.

No obstante, así como se comprende el aspecto pecuniario, también debería regularse de una manera más drástica respecto a la pena privativa de libertad.

"ANALISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016"

CUADRO N° 02

¿Considera Usted, que el Derecho Penal protege realmente los intereses de la administración pública?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	70	70%
No	30	30%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 02

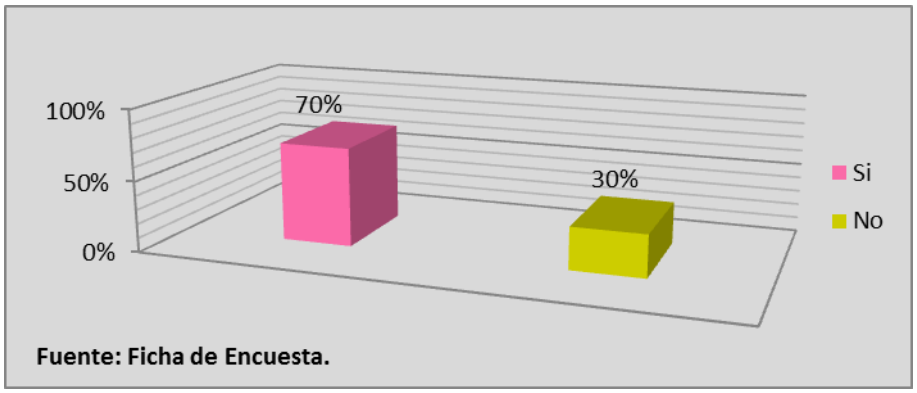

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 02, muestra que la mayoría de los Fiscales, Abogados, Jueces y Funcionarios Públicos, es decir el 70%, indica que el Derecho Penal protege realmente los intereses de la administración pública. Mientras que solo un 30% respondió que no.

Nos da a entender el presente gráfico que efectivamente si protege los intereses de la administración pública al momento de tipificar el delito de peculado, dándole una valoración eficaz al bien jurídico protegido en este delito y si bien es de suma importancia velar por la seguridad e integración de los recursos del Estado, es importante tener en cuenta que en la actualidad el Estado sanciona con severidad y eficacia a los funcionarios o servidores públicos o terceros que estén englobados en este tipo penal otorgándoles una reparación civil que no solo garantice el daño causado al Estado, sino también proteja los intereses de la administración pública.

“ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016”

CUADRO N° 03

¿Considera Usted, que en la medida que el funcionario público exterioriza determinado comportamiento con sentido inequívoco de administración de los bienes estaría infringiendo su deber extrapenal?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	60	60%
No	40	40%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 03

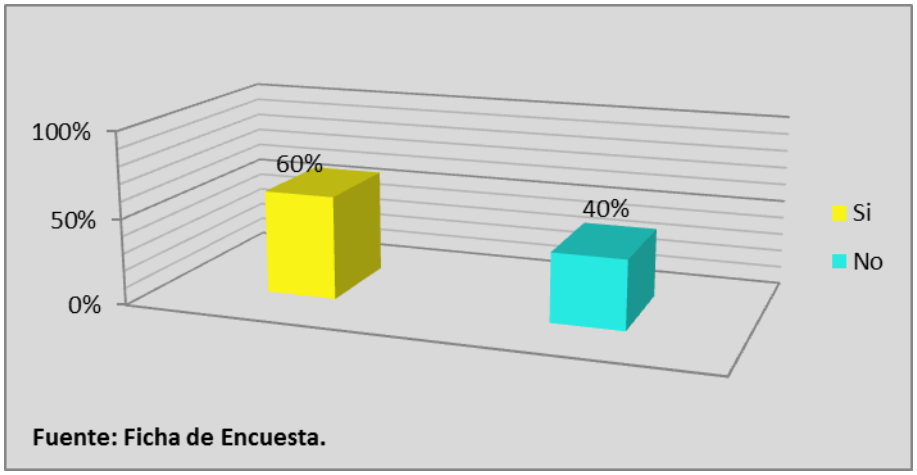

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 03, muestra que el 60% opina que en la medida que el funcionario público exterioriza determinado comportamiento con sentido inequívoco de administración de los bienes estaría infringiendo su deber extrapenal. Mientras que el 40% opina que no.

El presente gráfico nos da a entender que el funcionario es el representante del Estado dentro de la administración pública logrando no solo tener la obligación de custodiar los bienes patrimoniales del Estado, sino también los bienes pecuniarios de él. Por ende, no solo hace creer que en la medida que el funcionario exteriorice de manera irregular o inequívoca su comportamiento habitual dentro de sus funciones o competencias lo haga merecedor de una sanción penal sino también que logre configurar el delito planteado y por ende recibir la sanción correspondiente al daño causado a la administración pública.

"ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016"

CUADRO N° 04

¿Considera Usted, que en el Código Penal Peruano parece predominar la protección patrimonial y la infracción del deber?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	90	90%
No	10	10%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 04

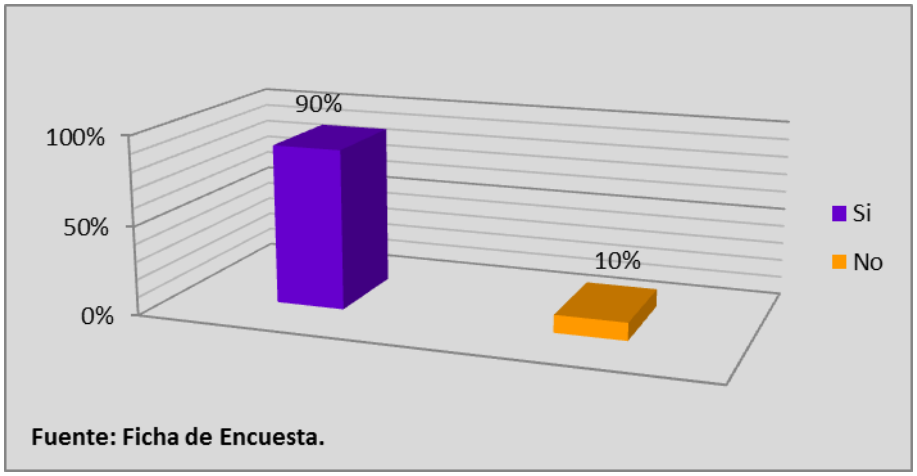

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 04, muestra que el 90% consideran que en el Código Penal peruano parece predominar la protección patrimonial y la infracción del deber; mientras que el 10% opina que no.

Vemos que efectivamente el Código Penal Peruano si hace predominar la protección patrimonial y la infracción del deber de los funcionarios y servidores públicos, dándole como ya lo hemos mencionado no solo una sanción penal si no también una sanción pecuniaria al daño causado al Estado. Ello no solo haciéndolo eficaz mediante una sentencia consentida sino también por medio de los Procuradores Públicos del Estado que van en la búsqueda de la custodia de los bienes de Estado y haciendo cumplir con tales decisiones que el órgano competente dispone.

“ANALISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016”

CUADRO N° 05

¿Considera Usted correcta la última modificatoria al delito de Peculado mediante la Ley Nº 29703, en la cual se agrava la pena cuando el monto de lo apropiado o utilizado sobrepase las 10 UIT?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	65	65%
No	35	35%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 05

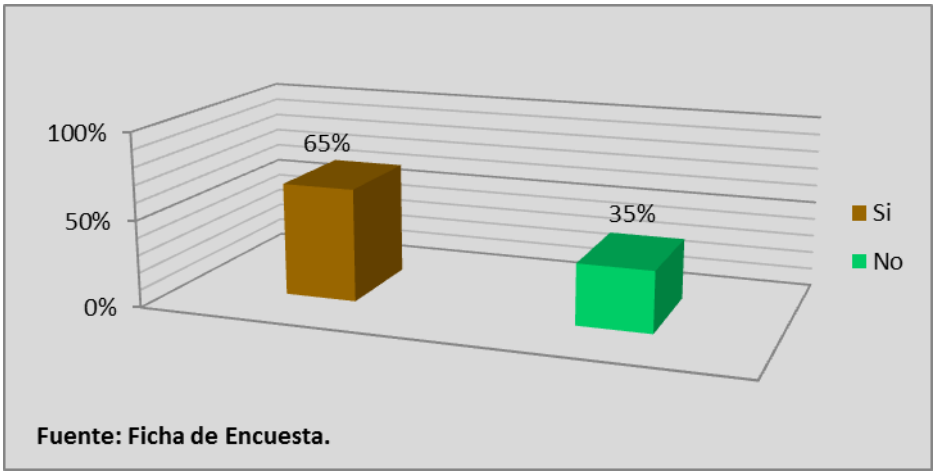

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 05, muestra que el 65% considera que es correcta la última modificatoria al delito de Peculado mediante la Ley Nº 29703, en la cual se agrava la pena cuando el monto de lo apropiado o utilizado sobrepase las 10 UIT; mientras que el 35% opina que no.

La presente modificatoria nos da una luz de lo correcto al sancionar al mal funcionario o servidor público no solo dándole una sanción restrictiva de derecho a la libertad sino también a una sanción drástica pecuniaria a favor del estado ya que la afectación en este delito especial y en particular al delito de peculado, configuran un grave daño a las instituciones del Estado y al mismo patrimonio de él.

“ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016”

CUADRO N° 06

¿Considera Usted, que la regulación legal del delito de peculado en el Perú está acorde con los estándares del derecho comparado?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	85	85%
No	15	15%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 06

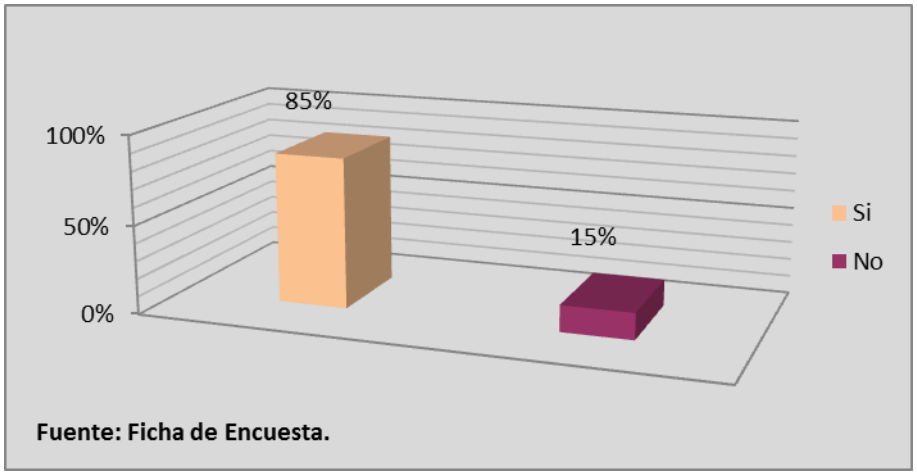

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 06, muestra que el 85% opina que la regulación legal del delito de peculado en el Perú está acorde con los estándares del derecho comparado. Mientras que el 15% opina que no.

En este gráfico logramos no solo comparar nuestro tipo penal del delito de peculado con otras legislaciones, sino que también logramos identificar la similitud con el derecho comparado, al ver que existen legislaciones donde sancionan efectivamente como nuestro marco normativo, siendo así un delito muy grave el delito de peculado en otros países como el nuestro, dándole no solo una sanción severa al hecho punible, sino también darle una sanción pecuniaria eficaz y obligatorio como el que estipula nuestro marco normativo.

CUADRO N° 07

¿Considera Usted, que el derecho penal es un medio ex profeso de evitar delitos o de componer procesos de lesividad material?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	40	40%
No	60	60%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 07

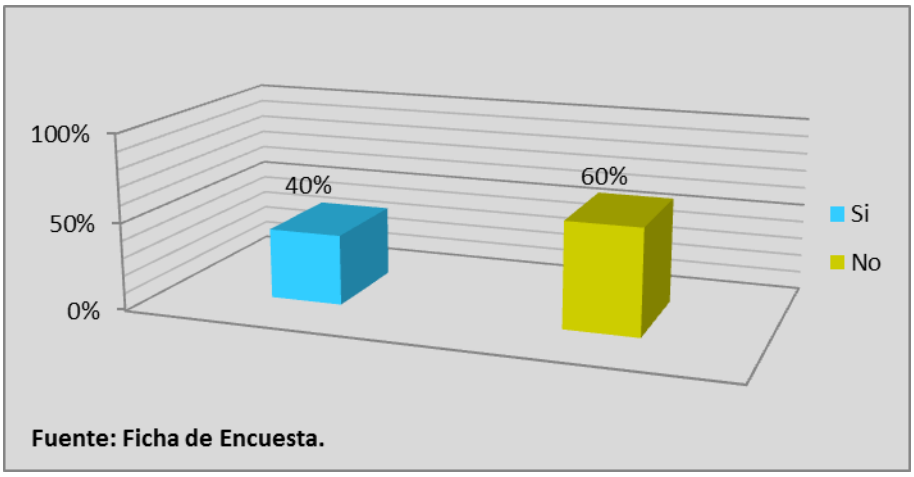

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 07, muestra que el 40% opina que el derecho penal es un medio ex profeso de evitar delitos o de componer procesos de lesividad material. Mientras un 60% opina que no

En este grafico identificamos que no específicamente el derecho penal como sanción penal es un medio de coacción para la comisión de un delito y en este caso en particular el delito de peculado, ya que como vemos hoy en día es una realidad muy cruda y contundente; donde los funcionarios y servidores públicos se aprovechan desmedidamente de su actuar ante el Estado para poder beneficiarse sin tener un menoscabo de su accionar y el daño que ocasionan de forma desmedida a la administración pública.

.

“ANÁLISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016”

CUADRO N° 08

¿Considera Usted que el proceso penal respeta los derechos fundamentales, especialmente la libertad y la presunción de inocencia en el delito de Peculado?		
ALTERNATIVAS	**f**	**%**
Si	25	25%
No	75	75%
Total	**100**	**100%**

FUENTE: Ficha de Encuesta.

Gráfico N° 08

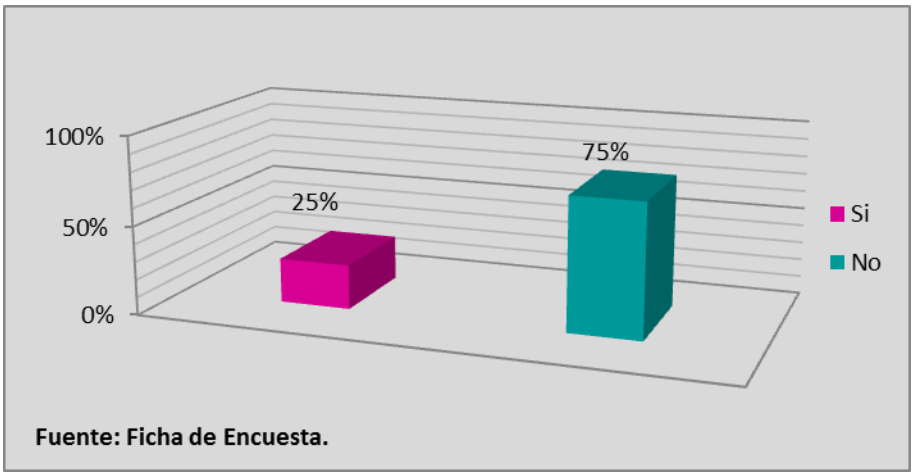

INTERPRETACIÓN:

La información que presenta el Gráfico Nº 08, muestra que un 25% consideran que el proceso penal respeta los derechos fundamentales, especialmente la libertad y la presunción de inocencia. Mientras que un 75% opinan que en el proceso penal se ha evidenciado las mayores violaciones a los derechos fundamentales y especialmente a la libertad y la presunción de inocencia, se dan en forma rutinaria y sistemática a través de la administración de justicia penal y se manifiesta en la gran cantidad de presos que aún no tienen condenas, en muchos casos sufriendo pena anticipada, por un crimen que no cometieron. Este antiguo problema ha tratado de ser solucionado por los diferentes gobiernos, pero ninguno ha logrado su objetivo. Por eso dentro de un debido proceso la persona, solo será objeto de aplicación de una pena o de una medida de seguridad, como consecuencia de una sentencia firme pronunciada por un juez competente, independiente e imparcial.

7.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Del análisis de los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los fiscales, abogados, jueces y funcionarios públicos nos encontramos con una cruda realidad y contundente, en el cual vemos que sí efectivamente el delito de peculado en nuestro ordenamiento jurídico está correctamente tipificado y efectivamente sancionado de forma pecuniaria dándole si una sanción muy drástica con la nueva modificatoria en el delito implementado los 10 UIT a la sanción pecuniaria.

No obstante, observamos que en el delito de peculado existe un vacío respecto en la pena privativa de libertad, al ser muy leve, por cuanto al darle una sanción pecuniaria no solo sería una eficaz sanción sino también darle una sanción penal de pena privativa libertad efectiva al ver que nuestro ordenamiento jurídico lo tipifica como delito especial a nuestra administración publica.

Por todo ello al aplicar una sanción de pena privativa de libertad drástica tenemos que regular la correcta aplicación de la pena que es lo que efectivamente vemos al analizar los datos obtenidos y ver en la palestra que sería no solo una medida de coacción para los funcionarios y servidores públicos sino también para los llamados extraneus que también son las personas que se benefician de este ilícito penal y que merecen ser condenados con drasticidad.

En este sentido, de los resultados obtenidos debo indicar que es válida la hipótesis propuesta en la investigación: “En la medida que sea correcta la regulación recogida en el Código Penal sobre el Delito de Peculado en el Perú, ésta deberá estar acorde con los estándares del derecho comparado, por cuanto su interpertación debe tener un soporte dogmático”.

Por ello vemos que nuestro ordenamiento jurídico no solo recoge la interpretación de otras legislaciones en el derecho de peculado sino también partimos de una adecuación al tipo penal para que se más eficaz y efectivo al momento de tipificar o sancionar el hecho punible, ello no solo con el fin de comparar las normas internacionales sino también de ver en el contexto social que vivimos que el delito de peculado como delito especial requiere no solo de una sanción drástica sino también de una sanción pecuniaria en donde el funcionario o servidor público y el tercero civil que ilegítimamente se benefician con este tipo penal obtengan la sanción idónea al hecho cometido que en este caso es el delito de peculado.

También vemos que terceros que no son funcionarios pueden responder como cómplices ante la comisión de este tipo penal de peculado. Por ello, luego de la revisión de diversos trabajos referentes al tema de estudio materia de investigación vemos que conciben al peculado como un delito de dominio y de infracción de deber, postula que el fundamento de la punición del partícipe extraneus se debe buscar en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de “no dañar”.

CONCLUSIONES

1. La administración y función pública del Estado es realizada y concebida para todos, en el cual no se puede permitir por ningún motivo beneficiar a ningún sector o persona particular, sino lo contrario, la función pública debe guiarse solo por criterios objetivos, legales y de prestación propia a una gestión democrático, siempre dejando de lado toda la corrupción que siempre girará en torno a la desigualdad social que existe en nuestro país que muchas veces logra resultar un peligro para nuestra administración pública, eso nos hace ver que el derecho penal en el delito de peculado tenga una modernización y actualización a su tipificación en todas su modalidades ajustando sus tipologías a una más racional intervención criminalizadora y punitiva, dosificando legalmente las penas con mejores criterios de proporcionalidad abstracta, a efectos de otorgar así una más enfática tutela penal a los valores e intereses jurídicos protegidos.

2. Llegamos a la conclusión que sí efectivamente el derecho penal protege con eficacia el delito de peculado ya que las modificatorias en el tipo penal no solo hace que el Estado proteja con más eficacia su patrimonio estatal sino también le dé un criterio de proporcionalidad a las penas que dictamina al tipo penal en mención y así proteger los intereses del Estado.

3. Llegamos a la conclusión que ya con la modificatoria aplicada al delito de peculado en todas sus modalidades le damos una mejor aplicación a la norma implementada y que consigo trae una mejor interpretación y adecuación a la pena en el tipo penal en cuestión, trayendo como consecuencia la proporcionalidad a la pena y la protección del patrimonio del Estado.

4. En la doctrina mayoritaria se considera que los delitos contra la administración pública son delitos de infracción de deber, pues no es el dominio del hecho, el presupuesto fundamental para imputar responsabilidad penal en este tipo de delitos, sino que ésta requiere de la vulneración de un deber especial extrapenal.

RECOMENDACIONES

1. La administración y función pública del Estado es realizada y concebida para todos, lo cual la función pública debe guiarse solo por criterios objetivos, legales y de prestación propia a una gestión correcta hacia la administración publica, siempre dejando de lado toda la corrupción que impera en nuestra sociedad y que muchas veces hace que nuestro sistema no funcione de forma adecuada.

2. Podemos sugerir que no solo el tipo penal en el delito de peculado protege el bien jurídico sino también ver de forma correcta que no exista una estructura vertical, para que las autoridades efectúen sus cargos a libre albedrío, ya que es importante que éstas instituciones cuenten con el control de profesionales competentes y honestos que haga regular de forma correcta las actividades y apoyen con sus conocimientos a la mejora de la función pública.

3. Podemos llegar a la recomendación que la modificatoria aplicada al delito de peculado en todas sus modalidades nos ayuda a mejorar en la interpretación y la proporcionalidad de la pena en el delito en mención, pero también nos ayudaría y seria de vital importancia en la doctrina extranjera ya que va ser siempre importante para conocer la concepción doctrinal que inspira y fundamenta nuestro sistema penal y así saber cómo está legislado en nuestro país. Pero en tanto ello no llegue, debemos tener bastante cuidado al momento de interpretar y aplicar la norma penal a la realidad peruana.

4. Es necesario a nuestra recomendación adecuar un sistema de fiscalización acorde con nuestra realidad y de nuestras disposiciones constitucionales vigentes, así como también de su intervención y no causar una afectación o temor de los funcionarios y servidores públicos, sino que nos permita dar una adecuada administración de justicia al momento de encontrar delitos contra la administración pública. Ya que son uno de los

múltiples problemas que afronta el Estado para lograr un buen vivir y que todos los organismos encargados de dar solución se ven frustrados en el cumplimiento de su deber, en especial los jueces competentes que deben de adoptar con sus experiencias a fin de conseguir una legislación clara y efectiva en esta materia como es el delito de peculado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Aguilera, B. (2016). *La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos* [Tesis de Pre-Grado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2255/1/RE_DER_CLEVER.AGUILERA_TEORIA.DELA.UNIDAD.DEL.TITULO.DE.IMPUTACION_DATOS.pdf

Alegría y Conco (2011). El principio de proporcionalidad en materia penal, universidad de San Martín de Porres sección post grado, Lima.

Benarroch, S. (s. f.). El delito de peculado en la legislación penal venezolana.

Bramont, L. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Santa Rosa.

Cobo del Rosal, M., & Vives Anton, T. (1990). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch.

Cabanellas de Torres, G. (2000). Diccionario jurídico elemental, editorial Heliasta. *Buenos Aires, Argentina*.

Cancino, A., Barbosa, P., Ardila, H., Montoya, D., Vera, J., Soto, J., . . . Rodríguez, C. (2019). Delitos contra la Administración pública. In *Lecciones de derecho penal 3ed. Parte especial Vol I* (pp. 251-322). Bogotá: Universidad del Externado. Retrieved May 23, 2020, from http://www.jstor.org/stable/j.ctv1k03rks.9

Código Penal [CP]. Artículo 29. 22 de julio de 2007 (Perú).

Chamé Orbe, Raúl, Diccionario Jurídico Moderno, impreso en Perú, editorial san marcos, 1995.

Ejecutoria Suprema del 13 DE MARZO DE 2003, Exp. Nº 3858-2001-La Libertad (SALAZAR, SÁNCHEZ, Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal, Jurista, Lima 2004, p. 346).

Gasca, E (2010). Diccionario de términos jurídico – universitarios, Derechos reservados Universidad Autónoma del Estado de México, 1a edición.

Grisanti Aveledo, H., & Grisanti Franceschi, A. (1998). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Chanjan, H. (2014). *La Administración Desleal de Patrimonio Público como Modalidad Delictiva Especial del Delito de Peculado Doloso* [Tesis de Pre-Grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5647/CHANJAN_DOCUMET_RAFAEL_ADMINISTRACION_DESLEAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Leija López, M. A. (1998). *El delito de peculado breve ensayo dogmático* (Doctoral dissertation, Universidad Autónoma de Nuevo León).

Muñoz Rubio, C. (1973). El Peculado. Su Análisis dogmático jurídico en el Código Penal Panameño.

NUMERAL 7 DEL ACUERDO PLENARIO Nº 4-2005, 30 de septiembre de 2005.

Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. APECC.

Pariona, R. (2011). *El delito de peculado como delito de infracción de deber* [Universidad San Martín de Porres]. http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/14_El_delito_de_peculado_como_delito_de_infraccion_de_deber.pdf

Pariona Arana, Raùl (2011). El delito de peculado como delito de infracción de deber.

Quinteros Olivares, G. (2004). Formas de Intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias.

Reyes, J. (2009). *DELITOS FUNCIONARIOS QUE CONSISTEN EN LA FALTA DE PROBIDAD* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Chile, Santiago, Chile]. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106942/de-reyes_j.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Salinas Siccha, R. el delito de peculado en la legislación, jurisprudencia y doctrina peruana.

Rodríguez Collao, L (2015). "La Función Pública como objeto de tutela penal", en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, 2015.

R.N. Nº 3632-2004-Arequipa (SAN MARTÍN CASTRO, César, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, 2006, p. 619).

Rojas, F. (2003). *Delitos contra la administración pública* (3.ª ed.). GRIJLEY.

Rosas, M. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica Virtual*, *año iii – marzo, n° 4*. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf

Ruiz Pulido, GUILLERMO; “Ensayo acerca de la malversación de caudales públicos y distracción de los mismos”; Disponible en Internet: www.cde.cl, página 8.

Sáenz, J. (2014). *El delito de peculado en la administración pública*. Panamá: Universidad de Panamá. pecul.pdf (up.ac.pa)

Santos, J. (2016). *Delito de Peculado de uso por servidores y funcionarios del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco* [Tesis de Maestría, Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú]. http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL%20LE%C3%93N%20SANTOS%20PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sierra, B. (2015). *La determinación legislativa de la pena del delito de peculado frente al principio de proporcionalidad penal* [Tesis de Pre-Grado, Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador]. http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5309

Silva, A. (s. f.). *Peculado en Venezuela*. Scribd. https://es.scribd.com/document/423714672/PECULADO-EN-VENEZUELA

Tesis: **“**El delito de peculado como infracción al deber y su penalidada por el Código Penal en Servidores Públicos en la Provincia de Ica”. Universidad San Juan Bautista – Filial Ica. Ica, 2015.

Valdivieso, A., Serrano, J. G., Botero, V., & León, C. (2004). *Análisis Jurisprudencial del Tipo Penal de Peculado* [Tesis de Pre-Grado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia]. https://www.academia.edu/download/35812980/MODELO_DE_TESIS_SOBRE_PECULADO.pdf

Vilca, S. (2016). *Afectación del derecho constitucional de no discriminación en la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos previsto en el último párrafo del artículo 57 del código penal* [Tesis de Pre-Grado, Universidad Nacional del Altiplano, UNA, Puno, Perú]. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2852/Vilca_Vilca_Saul.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO NRO. 01:

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:

TITULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:

CÓDIGO:

ANEXO NRO.2:

FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DE AUTOR:

INDICADOR:

TITULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO o CITA:

LOCALIZACION:

ANEXO NRO 03:

CUESTIONARIO APLICADO

INTRODUCCIÓN

El presente Cuestionario de (8) preguntas tiene por finalidad conocer la opinión que tiene usted acerca del tema que es objeto de la presente Investigación, titulada "**"ANALISIS DEL DELITO DE PECULADO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LA PROVINCIA DE ICA, AÑO 2015 - 2016"**

DATOS GENERALES

FISCALES	**10**
ABOGADOS	**40**
JUECES	**30**
FUNCIONARIOS PUBLICOS	**20**

INSTRUCCIONES

En los siguiente ítems sírvase responder con las alternativas (si) o (no) las preguntas propuestas por el investigador, teniendo en cuenta que **la encuesta es de carácter anónimo.**

CUESTIONARIO APLICADO

1.- ¿Considera Usted que es correcta la regulación recogida en el Código Penal sobre el Delito de Peculado en el Perú?

a) Si

b) No

2.- ¿Considera Usted, que el Derecho Penal protege realmente los intereses de la administración pública?

a) Si

b) No

3.- ¿Considera Usted, que en la medida que el funcionario público exterioriza determinado comportamiento con sentido inequívoco de administración de los bienes estaría infringiendo su deber extrapenal?

a) Si

b) No

4.- ¿Considera Usted, que en el Código Penal peruano parece predominar la protección patrimonial y la infracción del deber?

a) Si

b) No

5.- ¿Considera Usted correcta la última modificatoria al delito de Peculado mediante la Ley Nº 29703, en la cual se agrava la pena cuando el monto de lo apropiado o utilizado sobrepase las 10 UIT?

a) Si

b) No

6.- ¿Considera Usted, que la regulación legal del delito de peculado en el Perú está acorde con los estándares del derecho comparado?

a) Si

b) No

7.- ¿Considera Usted, que el derecho penal es un medio ex profeso de evitar delitos o de componer procesos de lesividad material?

a) Si

b) No

8.- ¿Considera Usted que el proceso penal respeta los derechos fundamentales, especialmente la libertad y la presunción de inocencia en el delito de Peculado?

a) Si

b) No